



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

M.E.D.

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TITULO:

**“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20
DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE
CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE
PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO”**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

AUTOR:

LUIS RAMIRO QUIGUANGO RIVERA

DIRECTOR:

AB. PhD. GALO STALIN BLACIO AGUIRRE

**LOJA – ECUADOR
2015**

CERTIFICACIÓN

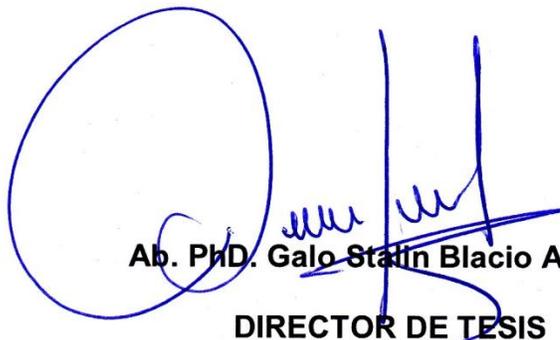
Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre, Docente de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja

CERTIFICA:

En cumplimiento de la designación de Director de Tesis, he procedido a dirigir en todas sus etapas el trabajo de Tesis denominado “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, y por cuanto una vez concluido el presente trabajo, reúne los requisitos de forma y de fondo determinados en el Reglamento de Régimen Académico, autorizo su presentación y sustentación ante el Tribunal de Grado.

Loja ^{07/08} del

2014



Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Luis Ramiro Quiguango Rivera, declaro ser el autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Luis Ramiro Quiguango Rivera

Firma: 

Cédula: 1709691495

Fecha: Loja, Febrero del 2015

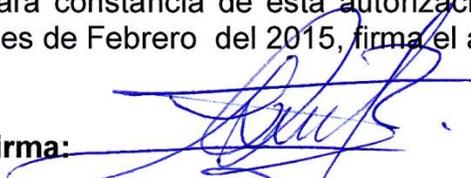
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Luis Ramiro Quiguango Rivera**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis titulada **“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, como requisito para optar al grado de: Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para con fines académicos; muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio con la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de Febrero del 2015, firma el autor.

Firma: 

Autor: Luis Ramiro Quiguango Rivera

Cédula: 1709691495

Dirección: Calle Jesús del Gran Poder - E12-121 – Quito

Correo electrónico: rquiguango@gmail.com

Teléfono: 0998138035 – 0223470350

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Ab. Ph.D Galo Stalin Blacio Aguirre

Presidente del Tribunal: Dr. Mg. Mario Alfonso Guerrero González

Miembro del Tribunal: Dr. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller

Miembro del Tribunal Dra. Mg. María Antonieta León Ojeda

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A Dios, quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para caminar cada día y poder cumplir mis objetivos.

A Mirian, mi esposa, porque sin su paciencia, apoyo no hubiera sido posible la culminación de este trabajo de investigación. Gracias por tenderme su mano cada caída, por mantener nuestra unión, que ha logrado ayudarnos siempre, y porque jamás me faltó el Amor

A mis hijas, por ser la máxima razón de mi existencia.

A mis padres, por su apoyo incondicional y por ayudarme a ser mejor cada día, quienes no solo me han escuchado sino también me han comprendido y orientado por el camino del bien.

Luis Ramiro Quiguango Rivera

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, por haberme permitido realizar mis estudios en esta prestigiosa institución, y haberme orientado cultural y académicamente.

De manera especial a los guías de mi camino, mis profesores, quienes que con su gran sabiduría lograron impulsarme hasta el final de mis estudios, y; quienes no tan solo cumplieron con el papel de educadores sino que también se convirtieron en grandes amigos y ejemplos de progreso, a quienes siempre les recordare y con quienes estos profundamente agradecido.

Finalmente quiero agradecer a mi familia, quienes, siempre han compartido mis sueños y por quienes no he dejado de luchar en ningún momento, por haberme perdonado mis equivocaciones y ayudarme a seguir adelante cada día, a mis hijas que se convirtieron en la fuente de inspiración, por recordarme lo que soy y lo quiero ser

Y en fin a todos y cada una de las personas que de una manera directa o indirecta me apoyaron para culminar este trabajo.

Luis Ramiro Quiguango Rivera

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1 TÍTULO

2 RESUMEN

2.1 ABSTRACT

3 INTRODUCCIÓN

4 REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.3. MARCO JURÍDICO

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

7. DISCUSIÓN

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1 TÍTULO

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

2 RESUMEN

El nivel cultural de una nación se evalúa por la bondad y eficacia de sus Instituciones Jurídicas y de sus Leyes, ya que éstas son la reproducción del alma nacional y el mejor medio para conseguir en todos los niveles de la vida de los seres humanos, ya sea individual, familiar, social, cultural y moral. Sabiendo que la Ley, antes que ser vivida deben ser conocida, deseo contribuir con el presente trabajo que está centrado en los problemas sociales y los factores de tiempo, relativos al Trámite del Proceso en los Juicios Contencioso Administrativo.

El sistema procesal ecuatoriano fundamentado en las disposiciones constitucionales, establece que es necesaria la agilidad de las causas para demostrar que hay eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Proceso que debiera tener una duración no mayor de 60 días entre la calificación y la sentencia, pero que en la práctica no se cumple; de manera que es un problema de carácter jurídico y que involucran a usuarios, jueces, secretarios y ayudantes judiciales.

A través de este trabajo de investigación, se pretende analizar la relación que se establece entre El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una protección Judicial Efectiva, tomando para ello la Constitución de la República.

El Instrumento a utilizar es una matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar, analizar y ordenar la diversidad de datos suministrados a través de la consulta evaluativa de diferentes textos y leyes, que permite disponer de manera esquemática la evolución del principio en estudio, así como los diferentes criterios de los autores, establecer constantes, similitudes entre los mismos y así llegar a determinar relaciones o contradicciones respecto al problema planteado. De los resultados obtenidos se verifica que el principio de celeridad procesal continuamente es vulnerado por los órganos de administración de justicia y las partes en el proceso. Se evidencia así mismo que el principio de celeridad es una herramienta que aplicada eficazmente y en el tiempo oportuno va a conducir a que los jueces, instrumenten cambios que rompan con paradigmas en el sistema judicial.

En relación a los objetivos propuestos en la presente investigación, se desarrollan de manera organizada y sistemática, intentan explicar el fenómeno que constituye el principio de celeridad procesal, dentro de la vida de los justiciables, cuando éstos acuden al órgano jurisdiccional en busca de soluciones a sus controversias .que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de conducta.

La justicia administrativa, como casi todos los organismos jurisdiccionales, vive hoy una aguda crisis por la prolongada duración de los procesos. Las causas de la lentitud extrema y exasperante de los litigios obedece a diversas concausas

dentro de las que destaca, entre otras muchas, un proceso predominantemente escrito ,lento formalista, engorroso y burocrático.

He creído conveniente que para hacer efectivo el principio de celeridad en el juicio Contencioso Administrativo, se deben plantear alternativas de carácter legal, que es la reforma del Art. 216 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que se aspiraría la creación de Tribunales descentralizados en cada Provincia, así como la implementación de la oralidad en el Juicio Contencioso Administrativo.

2.1 ABSTRACT

The cultural level of a nation is judged by the goodness and effectiveness of its legal institutions and their laws, since they are playing the national soul and the best way to get into all levels of the life of human beings, whether individual, family, social, cultural and moral. Knowing the law, rather than be lived to be known, want to contribute to this work focuses on social issues and time factors relating to Tramite Process in Administrative Litigation.

The Ecuadorian judicial system based on constitutional provisions, states that the agility of the causes is necessary to demonstrate that there is efficiency and effectiveness in the administration of justice.

Process should last no more than 60 days between qualifying and the sentence, but in practice not enforced; so that is a legal problem and involving users, judges, clerks and judicial assistants.

Through this research work is to analyze the relationship established between Haste The Principle of Procedure and its effective implementation to guarantee the right to effective judicial protection, taking it to the Constitution of the Republic.

The instrument used is an array of content analysis, necessary to record, analyze and manage the diversity of data supplied by the evaluative questions

of different texts and laws that have allowed schematically the evolution of principle study and as different criteria of the authors establish constant similarities between them and reach to determine relationships or contradictions regarding the problem. Delos results verified that the principle of celerity is continually violated by the administrative justice and the parties in the process. It is likewise clear that the principle of speed is a tool that effectively applied at the right time will lead to judges, instrumented changes that break paradigms in the judicial system.

In relation to the objectives in this research , are developed in an organized and systematic way, attempt to explain the phenomenon that is the principle of celerity , in the life of individuals , when they come to court seeking solutions to their disputes. leading to the creation of a single rule intended to govern a particular aspect of behavior.

Administrative justice, like nearly all the courts and now lives an acute crisis for the long duration of the process. The causes of extreme and exasperating slowness of litigation due to various causes within which highlights, among many others, a process written predominantly slow, formalistic, cumbersome and bureaucratic

He believed desirable to implement the principle of speed in the Administrative judgment should suggest alternative legal basis, which is the reform of Article

216 of the Organic Code of the Judiciary , thereby creating aspire Courts decentralized in each province , as well as the implementation of orality in the Administrative Judgment.

3 INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se pretende desarrollar algunas consideraciones en torno al principio de celeridad procesal en el juicio Contencioso Administrativo, y muy particularmente en la relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho de ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello una tutela judicial efectiva conforme las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio.

Se pretende también demostrar que la inobservancia de este principio incide negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizada a los justiciables por mandato constitucional.

Se pretende determinar también, los principales motivos que hacen inoperante en la práctica el principio de celeridad procesal, lo cual evidentemente requiere de un arduo proceso de estudio en la materia, así como reflexionar sobre la imperiosa necesidad, de dotar a los órganos de administración de justicia de las necesarias medidas personales y materiales para su correcto funcionamiento.

También demostrar que la eficaz aplicación del principio de celeridad procesal por los tribunales jurisdiccionales de lo Contencioso Administrativo, significa que

el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido, es decir, una razonable duración temporal de procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, lográndose así el derecho a una tutela judicial efectiva a quienes pretenden hacer valer sus intereses, que es otro cometido del presente trabajo. Así como determinar la íntima conexión existente entre estos dos principios procesales.

La investigación es necesaria en la medida que corresponde a una preocupación de toda persona que acude ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y que exige de sus jueces una justicia idónea, responsable, que genere confianza en el sistema judicial y como consecuencia la obtención de la justicia, la paz social y la seguridad jurídica, en beneficio de la ciudadanía en general y del Sistema Judicial, como fines básicos de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

La importancia del trabajo quedo evidenciado al observarse que la infracción reiterada de los plazos procesales por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo constituye una reiterada y constante preocupación.

Sin embargo, no se puede poner en plena vigencia estos principios por cuanto la aplicación no es automática, sino que, responde a un proceso que enmarcándose en el aspecto legal, lleve consolidando progresivamente los pasos para que la celeridad y consecuentemente la economía procesal sean

una realidad incuestionable, y no se dé el acumulamiento de procesos en detrimento de los derechos de los litigantes.

Mi planteamiento apunta a detectar la realidad de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y sus alternativas que ayuden a determinar las soluciones a corto plazo y que permitan agilizar la gestión de los procesos contenciosos puesto que en muchos de los actores son de personas que están impugnando destituciones y que hasta la fecha no han logrado retomar su situación laboral efectiva.

4 REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 LA CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN LOS JUICIOS

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional de hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

El tema celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la

esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (Luhmann, 2009). Es importante decir, que la celeridad procesal está presente en pautas como reforma y gestión eficiente del sistema judicial dentro del contexto de reformas del Estado.

4.1.2 CONCEPTO DE CELERIDAD.-

“La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías” (Isaac Asimov, 1975)

4.1.3 UBICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Todo juicio representa una alteración de la tranquilidad y la paz social y en virtud de ello se pretende que la justicia sea administrada lo más brevemente posible, sin alargar injustificadamente los procesos, la norma constitucional al igual que la procesal permiten, ante la solicitud de las partes o por necesidad del procedimiento, que el órgano jurisdiccional debe tomar la determinación conforme sus lineamientos, caso se estaría violentando no solo el principio, sino de igual manera el derecho a una tutela judicial efectiva, a lo cual está obligado el órgano jurisdiccional.

Entendiendo el principio de la celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela contrario con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa expedita, sin dilataciones.

4.1.4 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Es el derecho de todo a ciudadano un proceso sin dilataciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de establecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la noema.

Este derecho se identifica no solo con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino que comportan la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formulen.

4.1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO

Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estos emanan de la Constitución y las leyes. Los principios procesales son en consecuencia los fundamentos, los soportes, las garantías esenciales, en las que apoya nuestro legislador para la elaboración e implementación de normas jurídicas, ellos facilitan la interpretación y aplicación de la ley procesal y debe ser atendido por los jueces a la hora de su aplicación.

Según el Diccionario Enciclopédico Larousse el vocablo "Proceso" etimológicamente se deriva del latín Processum que significa: desarrollo, evolución de las frases sucesivas de un fenómeno. Método, sistema adoptado para llegar a un determinado fin (Diccionario Enciclopedia Larousse)

Como concepto podemos agregar que proceso es un conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto/s, ajenos al órgano que a intervenido en el caso correcto, así como la conducta del sujeto/s, extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.

En términos constitucionales el proceso es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo de la jurisdicción. El proceso sirve a la

satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio de la Constitución ha constituido para ello.

En la función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado:

_ En el momento constitucional, el proceso constituye el instrumento, fundamental para la realización de la justicia.

_ En el momento procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el desarrollo de la función jurisdiccional.

4.1.6 CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el termino "Principio" significa, «punto de que se considera como primero de una extensión o cosa». «base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia», «causa origen de algo», «cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes» (Diccionario de la Real Academia Española de la lengua)

Los principios en consecuencia son los fundamentos, los soportes las garantías esenciales en las que se apoyan nuestros legisladores para la elaboración e

implementación de las normas jurídicas del ordenamiento en sí, pues ellos facilitan la interpretación de la ley procesal.

Se convierten así en la inspiración y crecimiento que deben atenderse nuestros legisladores a la hora de crear normas, y que por consiguiente deben ser atendidos por los jueces de la hora de aplicar las mismas.

En la actualidad los principios han tenido gran influencia sobre todo el Ordenamiento Jurídico, es así, encontramos principios Generales del Derecho, Principios que exclusivamente se refiere al Derecho Procesal o de cada rama en particular, en esa ocasión nos referimos a los principios procesales que han sido plasmado con rango constitucional, convirtiéndose así en inalienables e insoslayables, que impregnan las normas, y son de obligatorio cumplimiento.

4.1.7 CLASIFICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

Los principios procesales definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso) así como de la actuación formal de la pretensión y de su resistencia hasta la sentencia definitiva

Los principios, en nuestras leyes procesales generalmente se encuentran enunciados y forman parte de la sistemática de los Códigos y Leyes Orgánicas, así mismo son la base que inspiran la labor legislativa al tiempo de redactar la ley, adquiriendo la calidad de normas jurídicas, e incluso como ocurre en

nuestro País que tienen algunos de ellos rango constitucional como en el caso del Principio de Celeridad Procesal, tema tratado en el presente trabajo.

Así debemos realzar, que el plazo razonable, en esencia radica, en que todo el proceso, sea visto como un conjunto máximo de la actividad procesal, que debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso de cualquier naturaleza. Ese lapso, está o debe estar determinado, de acuerdo a la normatización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana, y de la probabilidad de su cumplimiento de acuerdo a otros factores de orden social, económico, cultural, etc.

4.1.8 EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es una institución de derecho público, independiente, especializada y descentralizada, que forma parte de la función judicial del Estado y que en ejercicio de la Constitución y de la Ley, le corresponde juzgar y hacer cumplir lo juzgado en materia de lo contencioso administrativo.

4.1.9 QUE SE IMPUGNA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sus artículos 1 y 2, manifiesta que son impugnables los: Reglamentos, actos, resoluciones, hechos, contratos que hayan sido suscritos por los representantes de los organismos del

Estado o personas jurídicas semipúblicas, inclusive los suscritos por personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Además se puede también impugnar el acto de alcance general; es decir cuando un acto afecte o pueda afectar de forma cierta e inminente los derechos subjetivos, y quien se sienta perjudicado o posiblemente perjudicado haya formulado el reclamo ante la autoridad que dictó el acto y que el resultado le haya sido adverso a sus intereses.

4.1.10 CUADRO COMPARATIVO ENTRE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y PROCESO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo	Proceso contenciosos administrativo
<p>Los procedimientos administrativos que han sido regulados expresamente en cuerpos legales son administrativos y los tributarios.</p> <p>La Ley de Régimen Administrativo, derogada por la Ley de Modernización resulta más bien una ley orgánica de dependencias y entidades públicas determinadas.</p>	<p>En el Ecuador el juzgamiento de las disputas de los ciudadanos con el Estado se ventilan en la jurisdicción del contencioso administrativo.</p> <p>El Código Orgánico de la Función Judicial enumera las competencias de las salas de lo contencioso administrativas de las Cortes provinciales de Justicia.</p>

<p>Las actuaciones impugnables de Órganos del Estado cuando estos actúan en ejercicio de la Función Administrativa son: actos administrativos, actos interlocutorios, simples actos de administración, Hechos administrativos.</p> <p>La administración puede impugnar sus propios actos no revocables a través del recurso de lesividad entre las salas de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.</p> <p>Procedimiento de la impugnación</p> <p>Los plazos.- se calculan días hábiles sin contar los días de semana.</p> <p>Sustentación.- se aplican los principios de informalismo y de la celeridad.</p> <p>Terminación.- termina con la resolución final.</p>	<p>La ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contempla originalmente actuaciones de actos no judiciales como:</p> <p>Los provenientes del ejercicio de potestad discrecional, los aspectos provenientes de la Fuerza Pública, las resoluciones expedidas por los organismos electorales.</p> <p>El ciudadano puede impugnar el acto, hecho o contrato requiriendo al Tribunal la anulación de un acto o la declaración de su ilegalidad.</p> <p>Los juicios en la jurisdicción contenciosa se resuelven únicamente en única instancia.</p> <p>Todos los juicios contra del estado debe citar al Procurador General del Estado</p>
--	--

Tradicionalmente la impugnación recae sobre un acto administrativo.	El demandado en el juicio contencioso es un órgano público
---	--

4.1.11 ALTERNATIVAS O FORMAS DE HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

4.1.11.1 LA ORALIDAD

Una de las soluciones para acelerar, abreviar o acortar el proceso administrativo lo constituye la introducción de un proceso por audiencias, en el oralidad constituyen, indudablemente, remedios efectivos y acertados contra la lentitud patológica del proceso administrativo.

La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere un juez que además de un rol activo -director e impulsor del proceso-, esto es, que dirija, ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real y asegurando una igualdad real entre las partes, de tal manera que la parte victoriosa sea la que probablemente tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un

representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su representado y resista la lentitud del proceso.

Con la oralidad se garantiza el derecho a la defensa, asegura la inmediación procesal, supone la posibilidad de interactuar entre las partes procesales y la jueza, jueces o tribunal, se afianza la transparencia, facilita la presentación y valoración de pruebas, permite la contradicción procesal, acelera la resolución del proceso y afirma la simplificación procesal.

La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita (V. Rivero Sanchez, 1993, pág. 307)

Como puso de manifiesto Calamandrei la introducción e implementación de la oralidad es un problema humano, puesto que, debe suponer una actitud de colaboración y de comprensión leal, recíproca y constante entre los abogados y el juez, los primeros que entiendan la sagrada función de administrar justicia y los segundos la importancia social de la abogacía (Isacc Asimov, 1975)

4.1.12 EL CODIGO ORGANICO DE PROCESOS

El Código Orgánico General de Procesos sería considerado a futuro como la herramienta que necesita para el trabajo que realizan los operadores de derecho, los académicos, jueces y abogados en libre ejercicio.

Con éste nuevo Código los juicios se desarrollarán en 2 audiencias en las cuales se pueden concentrar más actos, en menos instancias procesales. Por ejemplo, en la audiencia inicial se puede llegar a una conciliación; si no es posible, viene una audiencia de prueba y la respectiva sentencia.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Ha sido tratado abundantemente por diferentes autores, se le define según el fin que persigue, haciéndose notar cuáles son sus efectos en el proceso judicial y se pone de manifiesto que se encuentra íntimamente relacionado con otros principios procesales que coadyuvan a la tutela judicial efectiva en el proceso.

Entre las opiniones de eminentes conocedores del derecho procesal tenemos a Morello (2005, 417), quien ha expresado *“Nunca más que ahora, frente a la vertiginosa aceleración histórica, la necesidad de que la solución a un conflicto judicial recaiga en un tiempo razonablemente limitado, de modo que la garantía de la efectiva tutela que anida en el marco del debido proceso, satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad”*.

En el mismo sentido Bidart (citado por Morello, 2005, 435), ha expresado *“El tiempo vital, biográfico, existencial es único de cada uno, de cada yo, y en se inserta el proceso, que no es impersonal porque lleva dentro de sí a una persona, a esa que la Constitución le garantiza la efectividad de la jurisdicción y la tutela de una decisión oportuna, en tiempo útil”*.

Devis, (1984, 36), ha destacado que este principio es la consecuencia del concepto que debe de tratarse de obtener *“... el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal...”* es decir, con la debida aplicación del

principio de celeridad, se desea lograr que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido.

En el mismo contexto el autor argentino Gozaini (1988, 41) afirma que la conducta procesal dilatoria *“... se resume en la clara intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a la solución del pleito”*. Y que, *“Quién asume un comportamiento dilatorio, por lo general se vale de lo jurídicamente reglado”*

A criterio de Rengel (1986, 29), con respecto al principio ha dicho que *“... un sistema procesal está orientado hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia”*.

Por último el autor Dromi (1980) explica que *“la realización de un Estado de derecho, no solo requiere de la consagración constitucional y legal de derechos para que su ejercicio esté garantizado, que no puede existir Estado de derecho si no existe una función jurisdiccional amplia, capaz de hacer efectiva las previsiones del ordenamiento jurídico y de crear los medios que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos a través de técnicas procesales judiciales efectivas”*

En tal sentido la celeridad procesal establecida constitucionalmente como principio procesal general común a todo proceso judicial, constituye un deber para el Juez como director del proceso de impulsarlo sea, a petición de parte o

de oficio, hasta su conclusión a menos que la causa este en suspenso por algún motivo legal, todo ello con el fin de asegurar un cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de los jueces y la realización de la Justicia por mandato constitucional.

En la normativa internacional, podemos decir que el principio de celeridad procesal se encuentra establecido, entre otros, en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo XVIII establece: *“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare...”*

La celeridad es un principio de la gran importancia por las implicaciones que conlleva en la práctica judicial, respecto del cumplimiento eficaz del fin perseguido por la actividad jurisdiccional del Estado, como es, garantizar la protección de los derechos de los administrados, muy especialmente el derecho de una tutela judicial efectiva, frente a las agresiones contra derechos que constitucional y legalmente les han sido concedidos.

4.2.2 CELERIDAD PROCESAL Y DEBIDO PROCESO

La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su

paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

De hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: *“la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título*

de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Sanchez Velarde Pablo, 2004, págs. 286-287)

4.2.3 REFORMA ESTRUCTURAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A corto y largo plazo, debe impulsarse no solo una reforma de la legislación, sino también, y quizás con mayor relevancia, un proyecto a nivel de los órganos ejecutivos a fin de que se permitan estos objetivos:

a) Una mayor capacitación de los operadores jurisdiccionales, a fin de tener mayores conocimientos y destreza en el manejo de las instituciones procesales, para resolver con prontitud las causas.

b) La incorporación progresiva de directivas a fin de remodelar el despacho judicial, incorporando de ser posible mayor personal en áreas críticas de la administración de justicia, como en el caso de tutela urgente de derechos.

c) La promoción de asistentes jurisdiccionales preferentemente con aptitud para el manejo de procesos complejos, los cuales son el soporte de la administración de justicia y deberán permitir el desarrollo de mejores condiciones de celeridad y de atención a los procesos. Más aún, la capacitación debería extenderse a los propios magistrados, los cuales debe estar orientados a la Conciliación Intraprocesal y al manejo efectivo de la Audiencia con los justiciables, a fin de viabilizar un proceso amparado en el Principio de Oralidad.

d) La búsqueda de mayores y constantes recursos económicos que permitan un ingreso decoroso al sistema judicial, el cual constantemente se somete a la consideración del Ministerio de Economía y Finanzas para tal efecto, como ha ocurrido recientemente con la creación de nuevos Juzgados.

e) Una eficiente y definitiva política jurisdiccional que debe ser impulsada por las instancias más altas del Poder Judicial, para solucionar definitivamente con el problema de la sobrecarga procesal.

Sobre este tema, ya se ha dado muchas perspectivas en el plano doctrinario respecto a propuestas concretas para descongestionar el despacho judicial actual, pero es lamentable que en nuestro país se hayan recurrido necesariamente a medidas aisladas, sin que exista una estrategia integral y de amplia participación, sobre todo de los justiciable y abogados, principales perjudicados por la atención del Poder Judicial. (Roberto Omar, 1999, pág. 44)

4.2.4 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS PRINCIPIOS

GENERALES

La idea jurídica de proceso puede ser concebida muy en general, en sentido amplio, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado, destacando entonces en el concepto la unidad de los actos que constituyen el

proceso y su carácter teleológico, es decir que éstos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin.

En este sentido amplio habría proceso en cualquier función estatal y podríamos hablar entonces de: a) proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); b) proceso legislativo (es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley); c) proceso administrativo (el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo). No parece un concepto útil. (Landi Potenza, 1964)

En ese concepto no interesaría, pues, quién dicta los actos que integran y resuelven el proceso: bastaría que sea “el sujeto activo de la función pública, en cualquiera de sus especies,” pudiéndose definir entonces al proceso como la “Serie o sucesión de actos coordinados que fijan los datos según los cuales ha de ejecutarse la función pública, con derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar, con el sujeto activo, en su formación.” (Ballbé Manuel)

No obstante que se suele usar así el término, este criterio no pareciera ser conveniente. En efecto, razones históricas y políticas han dado a la idea de proceso un significado más alto y valioso que el de mera secuencia finalista de actos: le han atribuido el fin específico de decidir una controversia entre partes (litigio) por parte de una autoridad imparcial e independiente (juez), con fuerza

de verdad legal (autoridad de cosa juzgada). Es una de las funciones esenciales del Estado de derecho. No importa que el acto del juez resuelva estrictamente un litigio, o que en cambio se refiera a las materias llamadas de "jurisdicción voluntaria;" (Carnelutti Francesco, 1959, págs. 26-44) pero sí es básico que el acto final del proceso sea un acto judicial, es decir, una decisión proveniente de una autoridad imparcial e independiente, "desinteresada," con respecto al proceso. La clave es la existencia de una autoridad independiente del poder político e imparcial en la contienda que lo tiene a dicho poder como parte. (Nieto Alejandro ; Gordillo Agustin, 2003)

Aplicar el concepto de proceso a todo conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de normas jurídicas (sean éstas jurisdiccionales, administrativas o legislativas) implica quitarle ese carácter fundamental y tradicional de medio o técnica para la administración de justicia. Bien es cierto que también la actuación de los órganos administrativos y legislativos está sujeta a ciertos principios también comunes al proceso; pero no por ello puede olvidarse que es en el proceso judicial donde se hará la determinación definitiva y correctora del derecho y la justicia en un caso concreto, controlando de manera imparcial e independiente las decisiones de los órganos legislativos y administrativos. Por esas razones y por la conveniencia de establecer una unidad terminológica en el conjunto de actos judiciales que versan sobre actos

de la administración, creemos preferible mantener la designación de proceso estrictamente para el proceso judicial. (Gonzales Peres Jesus, 1959, pág. 19)

Ahora bien, negarle el nombre o carácter de “proceso” al procedimiento administrativo, no puede en modo alguno implicar que por tal circunstancia la administración no habrá de estar sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación. En efecto, pareciera ser evidente hoy día que ciertos principios generales del derecho y ciertas normas constitucionales consustanciadas con el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, no están destinadas a ser aplicadas únicamente en el proceso judicial: también la administración está sometida a esos principios y sus procedimientos no estarán menos ligados a ellos por el hecho de que no los cubramos con la calificación de “proceso.”

La terminología en sí no es fundamental: lo importante es señalar que participando en algo de lo esencial del proceso judicial, en el sentido de afectar los derechos de un individuo, le son de aplicación los principios y garantías de protección de esos derechos en el proceso judicial. El respeto al debido proceso legal, la irrestricta garantía de defensa, la actuación imparcial del funcionario, el acceso permanente a las actuaciones y toma de fotocopia completa de ellas, la producción amplia de la prueba, etc., no son sino algunos. De allí entonces que rechazar la calificación de “proceso” no implica en absoluto desechar la aplicación analógica, en la medida de lo compatible, de todos los principios

procesales; (Juan Francisco Linares, 1953, pág. 463) ni tampoco dejar de sustentar el principio de que el procedimiento administrativo tenga regulación jurídica expresa y formal para la administración, que encauce su trámite y determine con precisión los derechos de los individuos durante la evolución del procedimiento. (Abeledo Perrot)

Esa aspiración cabe hoy día hacerla extensiva al procedimiento de audiencia pública. Incluso cuando se pasa al sistema de tribunales administrativos independientes para dictar el primer acto administrativo el procedimiento sigue siendo administrativo, pero con mucha mayor razón se aplicarán en todos sus rigores todos y cada una de las exigencias del debido proceso legal.

4.2.5 EL PRINCIPIO DE LA DEFENSA COMO CRITERIO DE EFICACIA ADMINISTRATIVA

El principio cardinal del procedimiento administrativo, como de cualquier otro procedimiento a través del cual se haya de ejercer poder sobre un individuo, o grupo de individuos es el del debido proceso, o procedimiento leal y justo. Esto se aplica no solamente a la actuación de los órganos del Estado y a los que ejercen poder económico sino también en relaciones entre simples particulares. Como también dice Wade, “tanto de la sustancia de la justicia reposa en un justo procedimiento!” (fair procedure). (Towards Administrative Justice, págs. 12-63)

Este principio es obvio en cualquier procedimiento ante un tribunal de justicia; debiera ser igualmente evidente en un procedimiento administrativo, pero de hecho no siempre lo es en realidad. Cualquier estudiante de derecho o de administración, dice Wade, estará de acuerdo en que el derecho a ser oído cuando se va a tomar una decisión que afecta los derechos de una persona es tanto una regla de buena administración como de buena decisión judicial. “No podemos concebir una decisión judicial tomada de otra manera. Podemos concebir

—Porque a veces lo hacemos— que las decisiones administrativas sean tomadas de otra manera. Sin embargo esto debiera ser imposible.”

El principio de oír al interesado y al público antes de decidir algo que los va a afectar no es solamente un principio de justicia. Es también un importante criterio de eficacia política y administrativa, hasta de buenas relaciones públicas y buenas maneras. Y por qué no, un principio y un deber ético. Un gobierno que se preocupe por su imagen en la opinión pública y por sus electores, haría bien en no maltratarlos privándoles de la audiencia previa a la decisión. Además, asegura un mejor conocimiento de los hechos y ayuda a una mejor administración y a una más justa decisión, con menor costo político. El principio se mantiene incólume incluso cuando los hechos sobre los cuales debe decidirse parecen absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca, porque si la administración tiene en cuenta no solamente razones o

motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito o conveniencia, —e interés público como suma de intereses individuales coincidentes— entonces es meridiano que la voz de los afectados potenciales, incluso en el más “claro” de los casos, aporta siempre más elementos de juicio a tener en cuenta para el juzgamiento del mérito u oportunidad del acto y su grado de satisfacción del interés público comprometido.

Relata Wade el caso de un conductor de taxímetro al cual se le imputaba una falta que estaba totalmente acreditada: su licencia estaba a punto de serle revocada sin citación alguna para su defensa, pero a instancia de uno de los miembros del Comité que debía resolver la cuestión, se lo citó para su defensa: el individuo no aportó ningún elemento de juicio sobre los hechos que constituían la falta, pero en cambio puso de manifiesto su situación personal muy difícil (ex combatiente; invirtió sus ahorros en un criadero de pollos, pero una peste los eliminó a todos; no tenía ahora sino su taxi para poder vivir, etc.). “Nada podría haber tenido menos que ver con el cargo ante el Comité. Sin embargo, cuando la carta fue leída, sus corazones comenzaron a ablandarse y comenzaron a ver que podría haber otro lado del caso, con un aspecto humano;” así fue como le aplicaron una sanción condicional, bajo apercibimiento de que si reincidía en la falta su licencia le sería cancelada: el taxista no reincidió y continuó luego en el ejercicio de su actividad. (Towards Administrative Justice)

El principio de la defensa es frecuentemente olvidado en el ámbito administrativo -también, por qué no decirlo, en el judicial, donde jueces y Salas hay que rechazan acciones in limine litis, justamente donde nunca debe serlo, precisamente porque la decisión administrativa, a diferencia de la judicial, no sólo debe tener en cuenta la solución normativa del caso, sino también los criterios ya mencionados de oportunidad, conveniencia, interés público, etc. Si en el ámbito judicial, donde solamente se juzgan los hechos y su encuadre normativo, no se concibe -salvo los casos de arbitrariedad manifiesta ya recordados- una decisión tomada sin oír a los interesados, mucho menos se puede concebir una decisión tomada de esa manera cuando además de la legitimidad del acto ha de evaluarse, indispensablemente, su mérito y conformidad al interés público. No ha de pensarse tampoco que esto es mera cuestión de sensiblería; que en el caso del taxista inglés, p. ej., la decisión que debiera “legalmente” haberse tomado era la de revocar la licencia. Pues si el Estado moderno adopta como una de sus finalidades fundamentales la satisfacción del interés público, a veces la realización del bienestar de los ciudadanos y si toma sobre sí -en forma hoy limitada- la responsabilidad de atender a las clases menos favorecidas de la sociedad a través de un complejo y caro aunque no eficiente sistema de asistencia social, salud pública, previsión, etc., no es coherente que en la resolución de los casos concretos pretenda olvidar esos postulados de interés público, bienestar, etc. y decidir en cambio según la pura letra de la norma legal o reglamentaria, con olvido de los

principios superiores de orden constitucional y supraconstitucional. (Towards Administrative Justice, pág. 23)

No decimos que debe abrirse más a la globalización o hacer beneficencia en cada una de sus decisiones, pero sí que no puede dejar de tener en cuenta, positiva o negativamente, lo que cada individuo y asociación o grupo de individuos tenga que decir y probar no sólo sobre sus derechos e intereses o derechos de incidencia colectiva desde el punto de vista legal, sino también, si así lo desean, sobre las razones de globalización, oportunidad, humanidad, justicia o lo que a su entender sea pertinente sobre el caso. De donde, entonces, el cumplimiento individual y colectivo del principio de la audiencia por parte de la administración le es casi más imperativo a ella que a la justicia, pues hace a la realización de uno de sus fines -el desarrollo económico y el bienestar de la persona humana- que la justicia no tiene en cuanto tal sobre sí.

4.2.6 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Consiste en el conjunto de actos secuenciales en trámite administrativo que concluyen con una decisión de la autoridad u órgano competente de la administración pública.

Para (Jaramillo Ordoñez Hernan) el procedimiento administrativo es: "el conjunto de reglas y procedimientos que regulan el despacho y la tramitación administrativa"

José Roberto Dromi califica al procedimiento administrativo como un instrumento de gobierno y control; pondera su noble función republicana al ejercer el poder por los carriles de la seguridad y la legalidad; subraya la función de defensa a los administrados; esquematiza el modo de tramitar sus reclamos burocráticos; patentiza que la actividad administrativa es bilateral, al relacionar a la administración y los administrados; y, concluye recomendando los principios de celeridad, simplicidad y economía.

GRANJA GALINDO, Nicolás. Obra citada. Página 192

Para (Granja Galindo Nicolas) "El procedimiento administrativo es la parte del Derecho Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa"

Dromi agrega: "estudia la participación y defensa del interesado en todas las etapas de preparación de la voluntad administrativa y su impugnación a través de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas" (Granja Galindo Nicolas)

Los procedimientos administrativos llegan a ponerse firmes cuando no han sido impugnados oportunamente en vía administrativa o judicial.

En los procedimientos de instancia puramente administrativa no interviene la Función Judicial, organismo encargado de administrar justicia, salvo cuando se

llegue a impugnar las resoluciones administrativas ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los actos y los procedimientos administrativos deben darse por los órganos facultados para ello, teniéndose en cuenta que: "la competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo" (Art. 84 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva).

Cabe recordar también que la competencia es irrenunciable y se la ejerce: a) en razón de la materia, y dentro de ésta se regula lo concerniente a los grados; b) del territorio; y, c) del tiempo previsto para el cumplimiento.

(Martinez Morales Rafael, 2000, pág. 17) señala lo siguiente: "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ya que impartir justicia es una atribución exclusiva del estado. A cambio, el poder público tiene la obligación de mantener tribunales gratuitos y que actúen con celeridad, la ley fijará los plazos para los procesos...

4.2.7 CULTURA DE SERVICIO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

De acuerdo con el (Diccionario de la lengua Española, 1992) por el término cultura entendemos el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre; conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo

artístico, científico, industrial, en una época o grupo social; conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

Por su parte Germán Silva García nos dice que: “el concepto de cultura es bastante amplio. La cultura es un conjunto complejo constituido por ideas y por un repertorio de pautas o costumbres (usos, hábitos y mores), junto a sus productos y símbolos, adquiridos y difundidos socialmente los cuales pueden llegar a hacer de la tradición social e histórica” (Diccionario de la lengua Española, 1992)

José J. Toharia señala que puede hablarse de una cultura legal externa y una interna. La primera se refiere a las actitudes, los valores y las orientaciones que los miembros de la sociedad en general registran respecto del sistema jurídico, la segunda por su parte tendrá que ver con las actitudes, los valores y las orientaciones de los profesionales del derecho.

Sin duda alguna la labor de los jueces y magistrados se entremezcla con la labor de los litigantes formando de una manera más o menos homogénea la cultura legal, la cual es mucho más profunda, compleja y extensa que la cultura legal externa, es decir, la de la población en general.

El otro término que analizaremos en este punto es el referente al servicio, pues nuestro presupuesto básico es deslindar lo que conocemos como cultura del servicio.

Todos estos significados aunque diversos sirven para comprender mejor el concepto general de cultura de servicio.

Así tendremos que por cultura del servicio entenderemos las actitudes, valores y orientaciones que deben seguirse al realizarse una labor dentro de una organización destinada a cuidar o satisfacer las necesidades del público en una entidad oficial o privada.

Al respecto, comenta Roberto MacLean que “la cultura del servicio en la administración de justicia consiste en medirlo y traducirlo todo en resultados que puedan ser fácilmente medidos cuantitativa y cualitativamente por el usuario.” Continúa afirmando MacLean que existen armas efectivas para disminuir la corrupción (síntoma y a veces causa del no acceso a la justicia) “como son la eficiencia, la transparencia, la obligación de dar cuenta de los actos propios, el establecimiento de sanciones adecuadas”, todo ello repercutirá en un mejoramiento del sistema judicial y por tanto en un pleno acceso a la justicia.

Siguiendo la exposición de este destacado jurista peruano, “hay que concluir que el verdadero acceso a la justicia no sólo consiste en medidas para brindar facilidades lingüísticas, de gratuidad de la justicia, proximidad geográfica, movilidad para el acceso a discapacitados, patrocinio de abogados, y otras por el estilo, si al final del largo camino, el sistema de justicia no está preparado

para responder eficientemente, prestando el servicio que los miembros de la comunidad requieren. Y eso es lo que hay que buscar en una reforma y lo que hay que ofrecer al usuario.”

Así como los diversos órganos de gobierno satisfacen necesidades de la población con respecto a vivienda, educación, entre otros; la de impartir de justicia es una necesidad social que requiere de medios para su satisfacción eficiente. En primer lugar el funcionario judicial debe estar consciente de la labor tan importante que realiza frente a la sociedad y en segundo término que él, al igual que los demás funcionarios de la Administración Pública están satisfaciendo una necesidad de la población y otorgando un servicio que permite la paz y la armonía social. Por tanto la actitud del funcionario judicial debe ser la de servir de manera eficiente a quienes acuden ante él a dilucidar sus dificultades y conflictos, mostrar satisfacción por la oportunidad de colaborar con la sociedad a través de su trabajo; procurar que el ciudadano se sienta confiado en que su conflicto tendrá solución; sobre todo que su problema está en manos de un profesional y que por tanto el resultado será congruente con la ley.

Los valores que deben regir la actividad judicial se resumen en la tan ansiada búsqueda de la justicia como centro de los demás valores tales como la igualdad, equidad, legalidad, etc.

Es importante señalar que algunas veces los jueces han desconocido este principio de la cultura del servicio y con ello contribuyen a la mala impresión que los ciudadanos tienen de la labor de impartir justicia, pues éstos acuden con temor o con cierto recelo a los órganos jurisdiccionales; lo ideal sería que los ciudadanos se sintieran cómodos y confiados al presentarse ante un funcionario judicial y seguros que su conflicto va a solucionarse con apego a derecho.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

La Constitución vigente publicada en el R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, “es un derecho positivo como creación de los hombres de normas escritas, está sometido al Derecho, esto es, la producción de las normas se encuentra sometida a normas, tanto formales (de procedimiento) como materiales (el contenido), que también son de Derecho positivo” . (Zavala Egas Jorge, 2010)

La Constitución como norma suprema del Estado, conlleva preceptos constitucionales que ordenan de manera general, las cuales deben ser aplicadas a través de las leyes creadas para hacer efectivos sus mandatos a través de los órganos de la administración de justicia; esto conlleva a una verdadera transformación al Marco jurídico Institucional del Estado Ecuatoriano.

(Zavala Egas Jorge, 2010) señala que esta modificación o transformación se expresa tanto en la caracterización de la parte dogmática de la Constitución, que es la que hace referencia a los derechos, como en la parte orgánica, que define las estructuras del proceso de decisiones.

La Constitución vigente en su parte dogmática presenta avances significativos en la extensión de derechos hacia este nuevo conjunto de actores emergentes, e incluso desarrolla importantes mecanismos de exigibilidad y de garantías que no estaban suficientemente precisados en la Constitución de 1998, cuya

caracterización es ser un Estado Constitucional de derechos, y no Estado social de derecho, esta transformación privilegia la figura del Estado como responsable de la realización de los derechos y al hacerlo, modifica el sentido que la Constitución tiene frente al proceso político (Zavala Egas Jorge, 2010)

En el diseño de la parte orgánica, de nuestra Carta Constitucional introduce primicias en la estructura del Estado y su funcionamiento, en lo que concierne al órgano encargado de la administración de justicia, que constituye el Tercer Poder del Estado y está consagrado en el Título IV, Capítulo Cuarto con el título “Función Judicial y Justicia Indígena”. En la sección cuarta del mismo capítulo se encuentra su Organización y Funcionamiento.

La Constitución de la República vigente y el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, plantean un nuevo sistema organizativo y estructural de la Función Judicial, asignando nuevas responsabilidades al Consejo de la Judicatura, como el órgano que gobierna, administra, vigila e imparte disciplina, y su finalidad es garantizar la independencia judicial, principalmente la actuación imparcial, transparente y proba de los jueces en la administración de justicia.

4.3.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

La Función Judicial, tiene vida jurídica en el Ecuador, mediante el Decreto Supremo No. 891, que fue publicado en el Registro Oficial No. 636, el 11 de

Septiembre de 1974, promulgando la “Ley Orgánica de la Función Judicial”. Al poco tiempo de estar en vigencia la Ley Orgánica de la Función Judicial, su nombre es cambiado por “Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional”.

Durante el gobierno del General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República en ese entonces, en uso de las atribuciones de que se hallaba investido, expidió la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, que regiría durante treinta y cinco años a la Función Judicial.

Al entrar en vigencia el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial en el 2009, se deroga la Ley Orgánica de la Función Judicial, y con la vigencia de la nueva Constitución de la República del 2008, fue considerada en absoluto incompatible con las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos y Administración de Justicia, y “no respondía a la realidad social del Ecuador, por esa razón la normativa judicial integral, tiene a las personas y colectividades como sujetos centrales de la actuación de las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores y servidoras judiciales, y además, incorpore los modelos internacionales de derechos humanos y de Administración de Justicia” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

La actuación de las servidoras y servidores de la Función Judicial debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía

de los derechos de los ciudadanos, como limitación del poder estatal y la realización de la justicia y de acuerdo a la disposición transitoria primera de la Constitución vigente, establece que dentro de los ciento veinte días a partir de la vigencia de la nueva Constitución, el órgano legislativo aprobará, entre otras, las leyes que regulen la Función Judicial y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, por esa razón fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544, el lunes 9 de marzo del 2009, el “Código Orgánico de la Función Judicial” (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

¿Por qué el nombre de “Código”? Según (Guillermo Cabanellas de Torres, 2003) Código es “una colección sistemática de leyes” . También se llama Código Orgánico de la Función Judicial, “porque encierra realmente una verdadera unificación de disposiciones legales”; y así tenemos la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; la Ley Orgánica de la Función Judicial; la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; la Ley Orgánica de la Defensoría Pública; la Ley Orgánica de la Federación de Abogados este es el motivo por el cual se lo denomina a este cuerpo de leyes, como Código Orgánico de la Función Judicial. (Garcia Falconi Jose, 2009)

4.3.3 PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.3.3.1 ORIGEN DE LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA

La Constitución vigente señala en su artículo 167 que, “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (Constitucion Politica del Ecuador 2008)

Así, consecuentemente el artículo 1, inciso segundo del mismo cuerpo legal señala: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución” (Constitucion Politica del Ecuador 2008)

El poder de administrar justicia emana de la soberanía del pueblo, por ello sólo pueden ejercerlo los órganos establecidos en la Carta Fundamental, investidos de esas facultades y atribuciones; La Constitución es el instrumento que recoge y materializa la soberanía, y expresa como norma suprema que las servidoras y servidores de la Función Judicial se van a regir por este conjunto de normas que están determinadas dentro del Título III, De la Jurisdicción y Competencia, divididos en dos secciones, desde el artículo 150 al 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil vigente; expresando el origen de la potestad de administrar justicia:

“La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia; Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, de los grados, y está determinada en la ley”. (Codigo Organico de la Funcion judicial y Codigo de Procedimiento Civil)

4.3.3.2 INDEPENDENCIA INTERNA Y EXTERNA

La Independencia de las Juezas y Jueces, es uno de los principios constitucionales que consagra la carta constitucional en su artículo 168, numeral 1, que dispone: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

El tema de la independencia judicial debe ubicarse como uno de los mas primordiales, en el quehacer jurídico de los servidores judiciales en su punto mismo de administrar justicia; en sí no es autonomía de los órganos judiciales, de que pretendan funcionar como mundos aparte, olvidándose de la necesaria planificación coordinada con el Consejo de la Judicatura, de la utilización racional de los recursos, de la capacitación homogénea, de un sistema unitario de ingreso, promoción, control disciplinario y exclusión de sus servidores, etc.

No puede existir el personalismo porque ello es antidemocrático y violatorio de la Carta Fundamental. Pero al mismo tiempo, en el ejercicio funcional los órganos y sus integrantes no han de hallarse sometidos sino a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley.

La verdadera autonomía se da en el plano funcional, en cuanto ejercen las actividades que les son propias por el mandato constitucional, en hacer una eficaz administración de justicia, aplicando el principio de legalidad en la tramitación de los procesos en que tengan conocimiento para su conclusión enmarcados dentro de las atribuciones de que le otorga la ley, porque de ello se deduce claramente la imparcialidad que se debe observar de las juezas y jueces.

“La independencia del Poder Judicial es la más preciosa y fundamental de las garantías: es la salvaguardia de todos los derechos de los asociados, y el único refugio que estos tienen contra la arbitrariedad”. (Victor Manuel Peñaherrera, 2007, pág. 68)

4.3.4 AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Como una consecuencia de la independencia interna y externa de la Función

Judicial, el artículo 168, numeral 2, declara que la misma gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. Esta autonomía administrativa, económica y financiera debe entenderse en concordancia con la planificación, la racionalización, las necesidades y las prioridades de los diversos servicios que presta el Estado, así como su política fiscal.

Tomando en cuenta la disposición legal expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial, que:

“con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción”. (Art 3 del Código Orgánico de la Función Judicial)

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia.

4.3.5 UNIDAD JURISDICCIONAL

Al referirse a la unidad jurisdiccional, el doctor Alejandro Ponce Martínez sobre este principio, manifiesta:

“... es conveniente el mismo, pues ello implica, que ningún acto o hecho jurídico quede al margen de la posibilidad de ser sometido a discusión ante los jueces competentes; además señala, que el principio también significa que el acto jurisdiccional como tal sólo puede prevenir con carácter definitivo y con sus efectos propios y específicos de la Función Jurisdiccional”

Nuestra Constitución en su artículo 168, numeral 3 consagra el principio de la unidad jurisdiccional referida única y exclusivamente a la justicia ordinaria. En efecto, esta disposición resalta:

“En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.

(Constitucion Politica del Ecuador 2008)

En realidad este principio de unidad jurisdiccional, encierra a los órganos jurisdiccionales que son: La Corte Nacional de Justicia, Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados, quienes en su accionar deben administrar justicia dentro del ámbito de la competencia que le concede la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley, referente el Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a la unidad judicial, lo que también implica este principio:

“En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad”. Art. 171.- Unidad Judicial.- C.O.F.J.

4.3.6 LA GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La Constitución establece la gratuidad de la justicia en el artículo 168, numeral 4, que dice: “El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales”, y lo hace en forma coherente con su concepto de que la posibilidad de acceder a los órganos judiciales es un derecho fundamental y principio constitucional que ya lo consagró en el artículo 75 cuando dice que *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia”*.

El Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta como principio rector y fundamental disposición el acceso a la justicia es gratuito”. Debe entenderse que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a la gratuidad en la tramitación de los juicios que de acuerdo a su naturaleza se planteen en las diferentes dependencias judiciales.

Pero si bien el acceso a la administración de justicia es gratuito, ello no significa que el servicio de justicia lo sea. Por ello la Constitución dispone que el régimen de costas procesales se establezca en la ley.

“Este Principio tiene su razón de ser, pues el primer deber del Estado es el de brindar a todos sus ciudadanos un buen servicio de administración de justicia, y que por tal el accionante debe ser recompensado por el Estado a luchar en defensa del Derecho por su cuenta y riesgo para que se cumpla este principio constitucional, es fundamental que la Función Judicial cuente con un presupuesto debidamente financiado, esto es que se cumpla con la norma constitucional de que en caso de que el Estado no entregue el presupuesto necesario para la buena administración de justicia este hecho se considere como un desacato”. (Garcia Falconi Jose, 2009)

El principio de gratuidad señala que los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

4.3.7 PRINCIPIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS

El principio constitucional de la Administración de Justicia, establecido en el artículo 168 de la Constitución de la República, en su numeral 6, dispone que *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*. Son pues cuatro los principios constitucionales que nos trae este precepto del sistema oral, al igual que los principios de concentración y dispositivo; se ha añadido el principio de contradicción que, en la Constitución vigente, se halla consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal h.

El Código Orgánico de la Función Judicial, como norma reguladora de la Función Judicial, en su artículo 18, establece el sistema-medio de administración de justicia:

“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. La administración de

justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2009)

4.3.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

4.3.8.1 EL PRINCIPIO DE ACATAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA LEY.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde octubre del 2008, dentro de la sección tercera del capítulo IV desarrolla los “principios de la Función Judicial”; Principios por los cuales las juezas y jueces deben regirse dentro de las potestades que les otorga la carta constitucional, los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Ecuador y las normas establecidas en la ley, en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial.

Teniendo en cuenta que la Constitución, es una manifestación de la voluntad del pueblo, el principal derecho con que cuentan los ciudadanos en un sistema democrático, es la supremacía de dicha normatividad y el respeto de la voluntad expresada en ella.

“El principio de la supremacía constitucional, entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del ser humano, en tanto obliga a los poderes constituidos, a que se sujeten en sus actos y decisiones a lo dispuesto en la Constitución, en cuya parte dogmática se encuentra por así decirlo el catálogo de los derechos fundamentales de la persona”. (García Falconi José, 2009)

El artículo 172, en su inciso primero es en definitiva el gran respaldo de la independencia interna de quienes conforman la Función Judicial. En el texto vigente se ha avanzado y, consecuente con su posición garantista de los derechos humanos, se añade la referencia a los instrumentos internacionales relativos a esta materia.

Al respecto (Zavala Egas Jorge, 2010), señala:

“Es indiscutible que los jueces que aplican la normativa constitucional especial, homogénea y sin tomar en cuenta el continente o país al que pertenecen por nacimiento. Esta realidad se produce porque enfrentan los mismos problemas, deciden sobre los mismos temas y todos ellos tienen aspiración de universalidad como son, prevalentemente, las garantías de los derechos de las

personas insertos en las normativas de los tratados y convenios internacionales con validez y vigencia en todos los países de un continente, por lo que bien, puede hablarse, en un cierto nivel de abstracción de una propensión ultranacional, si no universal, de las funciones nacionales de la justicia constitucional”.

Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación por las juezas y jueces en la administración de justicia.

4.3.8.2 PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y DE LA

RESPONSABILIDAD POR PERJUICIOS CAUSADOS

Este principio declara que la debida diligencia en los procesos puestos a conocimiento de las juezas y jueces de la administración de justicia, serán aplicados por las servidoras y servidores judiciales y los otros operadores de justicia. Dentro de su estructura no solo les corresponde la debida diligencia a los Jueces, Juezas, Secretarios y Ayudantes que conforman la Función Judicial, sino también a quienes son órganos independientes que gozan de autonomía como es el caso de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría Pública, los Notarios y demás Funcionarios. La evaluación de su diligencia será uno de los componentes para calificar a los servidores del sector justicia y decidir su permanencia, promoción o separación del servicio.

Referente a este principio constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, considera como un principio rector y fundamental para los servidores y servidoras que conforman la Función Judicial, a la debida diligencia y la responsabilidad que debe existir como base para el quehacer jurídico en la administración de justicia y legalmente se encuentra establecido el principio de responsabilidad de la siguiente manera:

“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley;

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso; Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código; Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos

prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”. Art. 15.- Principio de Responsabilidad. Código Orgánico de la Función Judicial

4.3.8.3 PRINCIPIO DE LA IMPUGNABILIDAD DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS

Constitucionalmente este principio está consagrado en el artículo 173, “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial” (Constitucion Política del Ecuador 2008).

Este principio expresa claramente, cuando una autoridad administrativa de la Función Pública excepto de las servidoras y servidores de la Función Judicial, dentro de sus atribuciones que les compete facultados por la Constitución y la ley, expiden alguna resolución que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos proclamados en la Constitución de la República, los cuales serían impugnados por las diferente vías judiciales a que tiene derecho toda persona que considere que han sido vulnerados sus derechos constitucionales.

Legalmente este principio constitucional se encuentra redactado en el Código Orgánico de la Función Judicial, como un principio rector señala:

“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”

4.3.9 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

El Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:.... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. (Constitucion Política del Ecuador 2008)

Nuestra Constitución en el Art. 75, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El Art. 169 de la Constitución expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitucion Política del Ecuador 2008)

En consecuencia, el constituyente ha conferido el más elevado rango en el ordenamiento jurídico al darle jerarquía Constitucional a los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal. Por consiguiente y casi como una consecuencia derivada del principio de Supremacía, la decisión del constituyente nos lleva a retomar esfuerzos para que estos principios se desarrollen en todos los procesos, y en el caso de nuestro estudio, en el proceso Contencioso Administrativo.

4.3.10 EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Es necesario referir, que el Código Orgánico de la Función Judicial también contempla, dentro de su articulado, una réplica de estos Principios establecidos en la Constitución, así tenemos:

Art. 18: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

Art. 20: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.*

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”.

Art. 127: *“Las secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”*

Art. 129: *“A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos. 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”*

Art. 130: *“Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos*

humanos y las leyes; por lo tanto deben: Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.”

Art. 149.- recusación por demora en el despacho.- *“En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjuces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado...”*

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 23 reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado; a saber:

“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Constitucion Politica del Ecuador 2008)

En muchos casos los ciudadanos que inician una demanda ante cualquier Unidad Judicial, si ven que sus derechos a una respuesta oportuna de servicio en sus procesos, tiene ahora la potestad de imponer su queja ante las

autoridades del Consejo de la Judicatura, e éstos tomar sanciones disciplinarias que repercutirían en destituciones de cualquier Funcionario Judicial.

En muchos casos sería injustamente, cuando se trate de carga procesal acumulada por varios años por anteriores funcionarios destituidos y que con los nuevos funcionarios vengan las sanciones; las sanciones en estos casos no son la solución, pues está en manos de la entidad rectora de la Justicia para poder tomar decisiones que viabilicen el buen funcionamiento del trámite de procesos.

En otros casos, las quejas de funcionarios y usuarios motivan las destituciones de jueces, Por ejemplo, en Bahía de Caráquez, Rosa Aveiga, jueza Séptima de lo Civil, Mercantil e Inquilinato, fue destituida por la denuncia presentada por una persona perjudicada por irregularidades cometidas por la funcionaria dentro de un juicio por un bien inmueble.

Los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Nicolás Augusto Zambrano, y Leonardo Ordóñez Piña, fueron despedidos porque intervinieron dolosamente en un proceso penal seguido por el delito de tenencia ilegal de drogas y armas.

En la provincia de El Oro fue cesado el juez Noveno de Garantías Penales, José Jiménez, ya que dispuso medidas sustitutivas en un juicio por tentativa de violación . (El Telegrafo, 2014)

4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.

Es importante revisar la celeridad procesal en el derecho comparado, lo cual podrá darnos luces para solucionar los conflictos judiciales dentro de los plazos legales.

4.4.1 BRASIL

Los Tribunales de Pequeñas Causas, adoptadas por Ley N° 7.244/84 y 9.099.95 (como Juzgados Especiales Civiles y Criminales), y constitucionalizados en la Carta Magna Federal de 1988 (artículo 98.1), se encuentran asociados más que todo a la Justicia de los Estados Brasileños, oficialmente, se les denomina Juzgados Especializados de Causas Comunes. En este país se instauró la justicia de pequeñas causas como consecuencia de la elevada concentración poblacional en las áreas urbanas, unida al desarrollo acelerado de las formas de producción y consumo de bienes y servicios, este crecimiento actuó como factor de intensificación y multiplicación de conflictos, principalmente en el ámbito de las relaciones económicas. Tales conflictos, normalmente cuando no son solucionados, constituyen una fuente generadora de tensión social y pueden fácilmente transformarse en comportamientos antisociales, por lo que La justicia de pequeñas causas facilita al ciudadano común el acceso de la justicia removiendo todos los obstáculos que a ello se oponen. El alto costo de la demanda, la lentitud y casi certeza de la inviabilidad o inutilidad de la tramitación de procesos, son factores restrictivos cuya

eliminación constituye la base fundamental para la creación del nuevo procedimiento judicial y del propio órgano encargado de su aplicación, como lo es el Juzgado Especial de las Pequeñas Causas. (Carta Magna Federal de 1988 (artículo 98.1))

Se avocan a los procesos que versan sobre derechos patrimoniales, por cuantía (menor de 40 sueldos mínimos) o por materia (causas de menor complejidad: obligaciones de dar suma de dinero, obligación de dar cosa cierta mueble y obligaciones de hacer a cargo de fabricante a proveedor de bienes, y rescisión o nulidad de contrato relativo a cosas muebles y semovientes), y, se encuentran inspirados por los principios procesales de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad, consistiendo, en pocas palabras en un procedimiento oral, conciliatorio y sumarísimo, otra características de estos juzgados, es que, los ciudadanos tienen acceso a una real justicia gratuita, ya que no pagan aranceles judiciales o costas (salvo en el litigio de mala fe), y tampoco requieren la defensa de abogado (en causas menores a 20 salarios mínimos). Inclusive, quienes tienen cuantías mayores a los 40 salarios mínimos, pueden optar por litigar en estos juzgados, pero renunciando al exceso de dicha cantidad.

También se admite la posibilidad de que el juez pueda emitir su fallo conforme a derecho y a su conciencia, orientada a dar una salida justa al litigio.

Estos Juzgados se encuentran dentro de los llamados Juzgados Civiles Especiales, los cuales también ven causas de tránsito o de defensa del consumidor; así también se encuentran orientados a la conciliación o transacción. Sin embargo, se excluyen de este modelo, los juicios de alimentos, materias concúrsales, intereses fiscales del Estado, accidentes de trabajo, estado y capacidad de las personas. En ellos, solo la persona física capaz, puede emplazar, por lo cual la participación de una persona jurídica en juicio será solo a título de demandado. Se admite la litisconsorcio pero no cualquier forma de intervención de tercero o de asistencia.

El modelo de las pequeñas causas ha sido adoptado de Estados Unidos de Norteamérica, en el cual se permite sustanciar asuntos de menor cuantía, tienen un horario prolongado (18 horas), simplicidad en los trámites, impulso de parte mediante un simple formulario, audiencias simples y en orales, fomento de la conciliación, concentración de audiencia y ejecución de lo decidido, a través de funcionarios municipales. Este sistema también ha sido adoptado en Inglaterra, Irlanda, Singapur, Canadá, entre otros.

4.4.2 ESPAÑA

En este país existe el proceso Monitorio, el cual se encuentra vinculado sensiblemente a la evitación de juicios innecesarios, por la falta de oposición del

deudor. Esta reforma ha tenido éxito en Europa, debido a que ha sido adoptado en Alemania, Francia o Italia.

Este proceso monitorio se sustenta en el hecho que, al momento de formularse un proceso de ejecución por deuda impaga, las contradicciones al mandato ejecutivo se declaran en su mayoría improcedentes o simplemente no se presentan; con lo que la existencia del proceso monitorio favorece la rapidez en la solución de causas de entregas de sumas de dinero o de bienes muebles.

En estos países, donde ya se ha implementado la figura, el proceso monitorio se basa exclusivamente en el análisis cuidadoso del título de ejecución, el cual luego de admitirse la demanda, se procede a dictar sentencia sin más trámite que el análisis del título. El derecho de defensa queda expedito para el demandado una vez que contradiga la sentencia.

4.4.3 PERÚ

El sistema judicial peruano ampara la existencia de Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos extrajudiciales, como lo es la Conciliación Extrajudicial, el Arbitraje y la Transacción Extrajudicial. Dichos medios pueden favorecer de una u otra a descongestiónamiento de la carga judicial, aunque en la práctica, dichos medios o por un lado se consideran como un requisito más para acceder a la sede judicial, o simplemente tienen que pasar a dicha sede para su efectivo cumplimiento. La idea, en todo caso, es que dichos medios faciliten la solución

de disputas, más que todo en materias transigibles no muy complicadas, como asuntos de vecindad o pagos de sumas de dinero menores, las cuales pueden ventilarse por ese medio.

4.4.4 COLOMBIA

Con respecto a la celeridad procesal y al plazo razonable, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que “la transgresión de los plazos normativamente previstos sólo “(...) admite excepciones muy circunstanciales, (...) cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. Desde luego, vencido el término que no pudo cumplirse por el inconveniente justificado, resulta perentorio el trámite preferente para el asunto que no se alcanzó a decidir en tiempo. De allí que no pueda admitirse de ninguna manera el aplazamiento indefinido de la resolución, estando obligado el juez o fiscal, en ese excepcional evento, a otorgar prioridad al proceso que resultó afectado por la causa justificada. De lo anterior se concluye que la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido”. En ese sentido, el funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá

en causal de mala conducta, a decir de la ya citada Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia De La Corte Constitucional De Colombia, Del 27 De Abril De 1995, En La Acción De Tutela N° T-190 DE 1995. Magistrado Ponente: Gregorio Hernández Galindo.)

5 MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales utilizados.

Entre los materiales utilizados, tenemos: laptops, flash memory, papel bond A4, impresora, calculadora, y esferográficos.

5.2 Métodos.

Mc Millan, J y Schumacher definen a la “modalidad de investigación como un conjunto de prácticas eclécticas de indagación basada en una serie de suposiciones, e implica preferencias metodológicas, opiniones filosóficas e ideológicas, cuestiones de investigación y resultados con viabilidad” (Mc Millan J, 2005)

Por lo tanto en este trabajo se ha seguido una modalidad de investigación cualitativa interactiva ya que se trata de un estudio de carácter social, en el cual se empleara técnicas para recoger los datos que nos expliquen si los principios de celeridad procesal y plazo razonable se cumplan o no dentro del proceso civil.

Se utilizará el Método Deductivo que parte de leyes, teorías y conceptos generales sobre la aplicación del principio de celeridad. Jurídicamente se ha analizado la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial,

El Método Inductivo que va desde lo particular hacia lo general, me permitió realizar el análisis de tipo general, la temática a investigarse.

El tipo de investigación es el Jurídico – descriptivo, ya que se aplica el método analítico para estudiar el principio de celeridad procesal y plazo razonable en los procesos civiles hasta el punto de descomponerlo en tantas partes sea posible hacerlo.

5.3 Procedimientos y Técnicas.

Los instrumentos que se utilizaron para la recolección de la información son:

5.3.1 ENCUESTA

La encuesta a los usuarios o accionantes que tienen interpuesto Juicios contra Instituciones del Estado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito a quienes se les interrogo sobre:

- 1.- Existe demora en los trámites en el Tribunal Contencioso Administrativo, desde la presentación de la Demanda hasta su resolución?
- 2.- La falta del Principio de Celeridad en el procesos Contencioso Administrativo afectaría a Derechos Constitucionales?
- 3.- Piensa usted que se debería Descentralizar los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para mejorar la atención y despacho de procesos?

4.- La carga procesal evidente en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se debe a la falta de organización administrativa y de Recurso Humano?

5.- Presentaría usted una queja en contra de los Funcionarios Judiciales de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo por falta de despacho y atención?

5.3.2 ENTREVISTA

La entrevista a profesionales del derecho a los cuales se les preguntara:

1.- ¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal en los juicios Contencioso Administrativo?

2.- ¿A su juicio, considera que los principios de celeridad procesal se cumplen en los Juicios Contencioso Administrativo y porque?

3.- Según su criterio ¿Qué se debe hacer para mejorar la aplicación de los Principios de Celeridad Procesal en los Juicios Contencioso Administrativo?

4.- A su criterio las denuncias presentadas a los Funcionarios Judiciales son soluciones a los problemas de carga procesal en los Tribunales Contencioso Administrativo.

5.-Según su criterio cuales serían las soluciones para descongestionar la carga procesal y el despacho, en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

5.3.3 PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

En esta investigación se realizó en primer lugar, una investigación bibliográfica necesaria para la fundamentación teórica del problema, a través de fuentes primarias y secundarias encontradas en textos, revistas, documentos, prensa, etc., los cuales versan sobre el problema.

También se realizó en una investigación de campo, en la cual se aplicó el sistema de entrevistas y encuesta a la población seleccionada para el estudio, que nos sirvió para diagnosticar si se aplican los principios de celeridad procesal y plazo razonable en los juicios contencioso administrativo. Luego con los resultados obtenidos del trabajo de campo, se procedió a elaborar conclusiones y recomendaciones.

6 RESULTADOS

6.1 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENCUESTA.

Se presenta a continuación los resultados obtenidos mediante la encuesta; para lo cual es conveniente hacerlo mediante cuadros estadísticos y representaciones gráficas que permitan comprender en mejor forma los criterios de la población investigada; así mismo, se analizarán las ideas de los encuestados con la finalidad de que la investigación se constituya en fundamento para las conclusiones y recomendaciones que formulare.

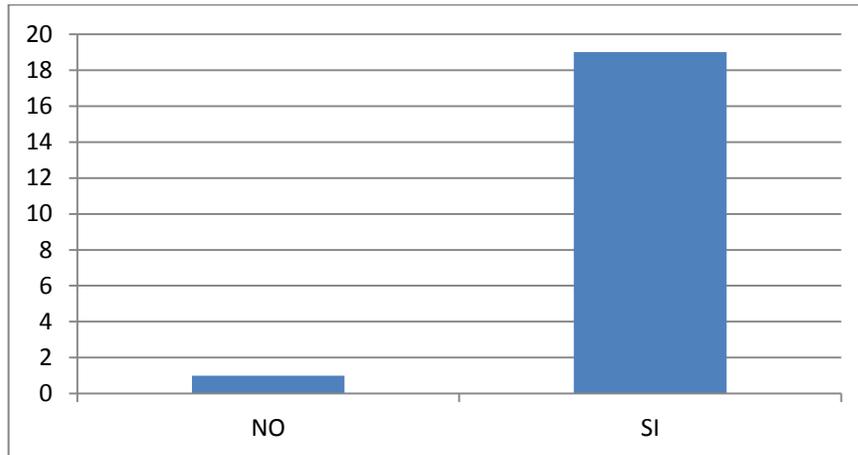
PREGUNTA No 1

1.- Existe demora en los trámites en el Tribunal Contencioso Administrativo, desde la presentación de la Demanda hasta su resolución?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORSENTAJE
NO	5	25%
SI	15	75%
TOTAL	20	100

Autor: Ramiro Quiguango Rivera

Fuente: Usuarios o Accionantes



INTERPRETACIÓN:

El 75% de los funcionarios judiciales encuestados consideran que si hay demora en los trámites, y que en muchos casos sobrepasan los 4 años y el 25% menciona que no hay demora en los tramites.

ANÁLISIS:

Es evidente el inconformismo de los usuarios por la demora en el trámite de causas; en algunos casos han pasado 4 años y recién están procediendo a citar a los demandados, muchos de ellos ya no los pueden ubicar en la dirección puesta en el libelo inicial de la demanda, situación que genera malestar e inconformiso por el sistema de justicia que aunque se dice que está cambiando, por los Tribunales todavía no.

En este sentido, deben entenderse como duración media de un proceso, un plazo racional dentro del cual conforme la norma deben desarrollarse los

uicios, sin que se extiendan en un lapso mayor en contraste con otros del mismo tipo, tomando siempre en consideración su complejidad. Desvirtuar esta apreciación que debe considerarse como violación al derecho a obtener una decisión en un plazo renovable.

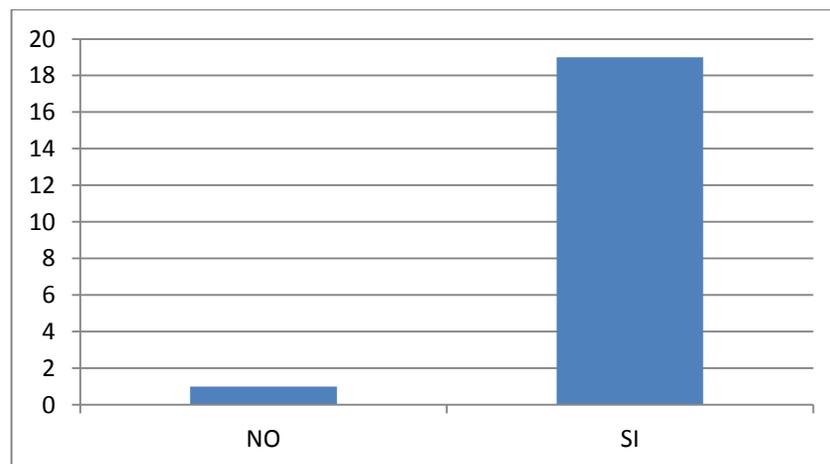
PREGUNTA No 2

2.- La falta del Principio de Celeridad en el procesos Contencioso Administrativo afectaría a Derechos Constitucionales?

INDICADOR	FRECUENCIA	POSENTAJE
NO	5	25%
SI	15	75%
TOTAL	20	100

Autor: Ramiro Quiguango Rivera

Fuente: Usuarios o Accionantes



INTERPRETACIÓN

Igual que en caso anterior, el 75% manifiesta que se está vulnerando derechos constitucionales, especialmente lo referente al Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, que en su parte pertinente dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:....”*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso*”. (Constitucion Política del Ecuador 2008) y el otro 25% menciona que no afecta el principio de celeridad

ANÁLISIS

El ciudadano está ya teniendo una costumbre de exigir derechos en donde ya no se puede callar su voz como antes se lo hacía, el actual sistema y la constante visita a las unidades de justicia en busca de agilidad en sus procesos han generado que empíricamente vayan enterándose de sus derechos consagrados en una constitución igualitaria y del buen vivir, según manifiestan.

La tutela judicial efectiva aplica necesariamente una administración de justicia rápida que en forma oportuna permita la solución de los conflictos.

Necesariamente el principio de celeridad procesal debe tener una clara correlación en la solución de los conflictos a cargo de los administradores de justicia caso contrario, la tutela jurisdiccional no encontraría una verdadera

concreción en la práctica judicial, dado que en la medida que el Poder Judicial aún contando con los elementos necesarios para administrar justicia en forma oportuna las soluciones que proporcione a los justiciables por tardía e inoportuna no estaría en condiciones de satisfacer en forma mínima sus intereses.

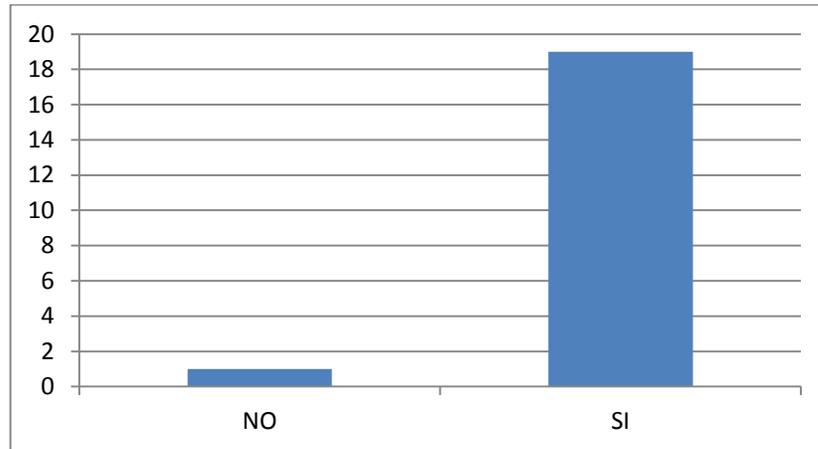
PREGUNTA No 3

3.- Piensa usted que se debería Descentralizar los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para mejorar la atención y despacho de procesos?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORSENTAJE
NO	1	5%
SI	19	95%
TOTAL	20	100

Autor: Ramiro Quiguango Rivera

Fuente: Usuarios o Accionantes



INTERPRETACIÓN

El 95% de los usuarios manifiesta que si es necesaria una descentralización de los Tribunales Distritales especialmente el de Quito, pues tiene jurisdicción en 12 provincias y la las personas vienen de muy lejos solo para que les digan que vuelva otro día. y el 10% cree que no es necesaria una descentralización.

ANÁLISIS

Es bien conocido el exceso de trabajo que recae sobre determinados Tribunales como aquellos que tienen múltiples competencias en las circunscripciones judiciales donde no existen tribunales especializados, los tribunales con competencia debido a alto índice de causas que ingresan, así como los tribunales especialmente que es donde se observa gran volumen de causas ingresadas y no resueltas.

Si bien esta situación de exceso de trabajo podría excusar a los jueces y magistrados de su responsabilidad frente al justiciable y frente a la institución a la cual pertenecen, no le quita el derecho al afectado de protestar contra tales retrasos y requerir una justicia expedita como se lo garantiza la norma constitucional.

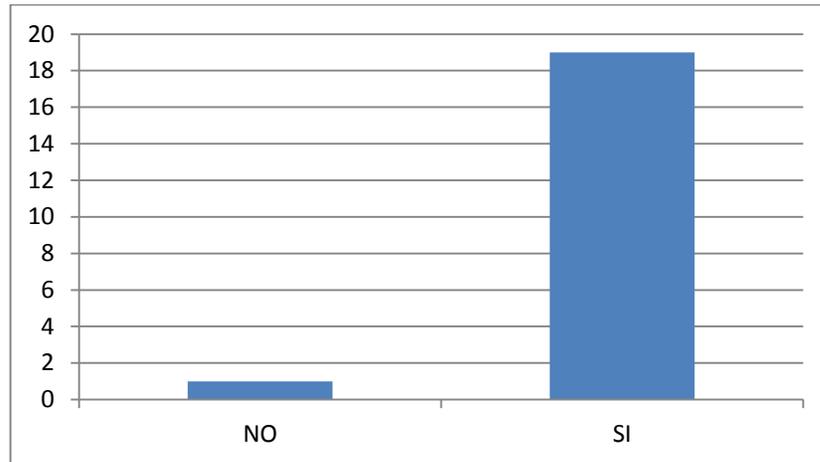
PREGUNTA No 4

4.- La carga procesal evidente en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se debe a la falta de organización administrativa y de Recurso Humano?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORSENTAJE
NO	5	25%
SI	15	75%
TOTAL	20	100

Autor: Ramiro Quiguango Rivera

Fuente: Usuarios o Accionantes



INTERPRETACIÓN

El 75% de los encuestado manifiestan que es producto de una mala organización de la Justicia la que permite que este tipo de carga procesal, afecte a los intereses de los ciudadanos, por lo que se sugiere urgente una intervención de los Agentes rectores de la justicia para que intervengan en todos los organismos judiciales, especialmente en los Tribunales Distritales de los Contencioso Administrativo y el 25% que no existe una mala organización administrativa y de recurso humano.

ANÁLISIS

Los modelos de gestión que actualmente maneja el Consejo de Judicatura debe ser implementado inmediatamente en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para organizar de la mejor manera, con dotación de

inmobiliario, organización de archivos y Recurso Humano suficiente, que permita la gestión oportuna de los requerimientos de la ciudadanía.

Para lograr la administración de justicia sea eficiente el Estado debe seleccionar cuidadosamente a los funcionarios encargados de la administración de justicia, ya que éstos son el reflejo de aquel; deben ser personas preparadas académicamente, con habilidades para la función que desempeñan, honestas y responsables; pero además es tarea importante del Estado promover la justicia especializada y proveer a sus funciones de recursos y oportunidades suficientes para ampliar su campo de estudio en el área en la que se desempeñan dentro del sistema de justicia.

Por otra parte, el Estado debe propender a la estabilidad laboral de sus funcionarios, dentro de la carrera judicial, por cuanto al otorgárseles el cargo de manera provisoria; hace que se sientan amenazados de perder un empleo.

En segundo lugar el Sistema de Justicia debe contar con la dotación de los recursos materiales requeridos para llevar a cabo sus labores diarias (computadores, internet, papelería, mobiliario, etc.), y contar con un personal capacitado para la función que va a desempeñar como es la administración de justicia (jueces, secretarios, ayudantes judiciales, Amanuenses), y sobre todo, que el recurso humano se sienta comprometido con la Institución a la que pertenecen.

También es importante considerar la construcción de diversas sedes judiciales, que estén acordes con las necesidades propias de cada una de ellas, las que a su vez deben ser dotadas de todo lo necesario para su correcto funcionamiento.

Una mayor capacitación de los operadores de justicia, a fin de lograr mayores conocimientos y destreza en el manejo de los procesos, para resolver con prontitud las causas sobre todo en áreas críticas de la administración de justicia.

Más aún, la capacitación debería extenderse a los propios jueces, la cual debe estar orientada a la resolución del conflicto mediante la conciliación dentro del proceso, el manejo efectivo de las nuevas tecnologías informáticas con el fin de orientar hacia la celeridad procesal, sin desvirtuar las garantías procesales.

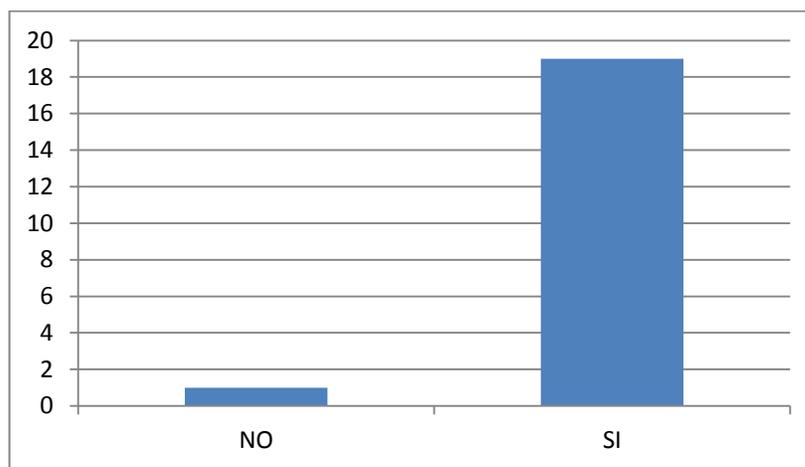
PREGUNTA N°5

5.- Presentaría usted una queja en contra de los Funcionarios Judiciales de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo por falta de despacho y atención?

INDICADOR	FRECUENCIA	PORSENTAJE
NO	1	5%
SI	19	90%
TOTAL	20	100

Autor: Ramiro Quiguango Rivera

Fuente: Usuarios o Accionantes



INTERPRETACIÓN

El 90% de los encuestados manifiesta su inconformidad con el sistema y presentarán las quejas o denuncias con el afán de que se atienda sus requerimientos que por muchos años han estado olvidados y el 10% dice que no presentaría una queja.

ANÁLISIS

Un punto muy importante que los ciudadanos no toman en cuenta es que la carga procesal se dio en años anteriores y que actualmente han sido heredados a los nuevos funcionarios.

Los usuarios, si bien es cierto tienen la facultad de presentar quejas y denuncias ante el Consejo de la Judicatura, pero también deberían saber que

en muchos casos son injustas pues los actuales funcionarios lo que tratan es de viabilizar y descongestionar los procesos que por años han estado olvidados y no sería justo tener quejas o salir de la función judicial por quejas de personas que sus juicios fueron olvidados en años anteriores.

La función de impartir justicia, constituye una noble labor, y los jueces quienes son las figuras a través de los cuales se materializa esa justicia, cuentan como pilares para lograr ese objetivo no solo con las personas que forman parte del Tribunal, sino también aquellos prácticos y expertos abogados que haciendo las veces de ayudantes judiciales deben estar prestos a que esa justicia sea impartida en forma correcta y sin dilaciones indebidas.

No obstante y tomando en cuenta lo observado en mi investigación, ciertamente dentro del marco constitucional y legal, la tendencia es a propiciar un cambio de mentalidad de los operadores de justicia, promoviendo la simplificación en los trámites procesales, para que se abrevie la duración del proceso. Creo que es un deber del Juez encontrar la solución justa, o la solución mejor, en un tiempo oportuno y razonable.

6.2 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENTREVISTA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

Anteriormente se ha descrito los Principios de Celeridad, así también el Derecho Comparado sobre esta materia.

Ahora analizaremos la información recolectada en las entrevistas estructuradas realizadas a los abogados a fin de determinar la aplicación de los principios de Celeridad Procesal en los Juicios Contencioso Administrativo.

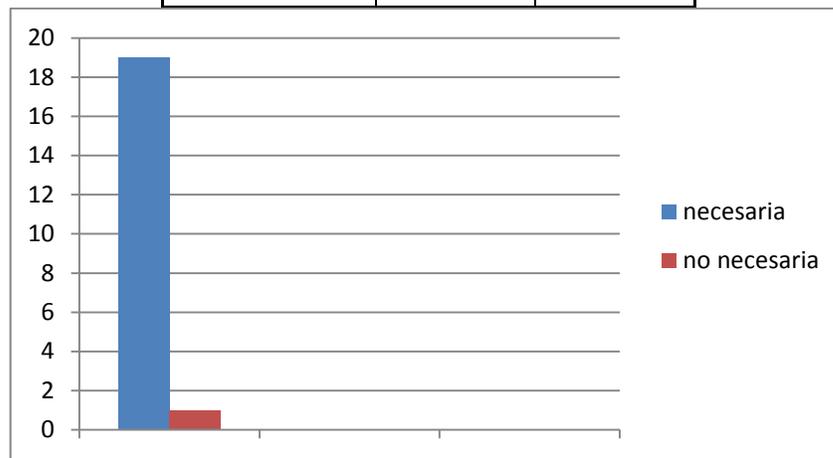
El método de recolección utilizado es la entrevista a abogados en el libre ejercicio profesional dentro del área Administrativa.

A continuación presento las respuestas que dieron a las preguntas los entrevistados.

PREGUNTA No. 1

¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal en los Juicios Contencioso Administrativo?

RESPUESTA	F	%
Necesarias	19	95
No Necesarias	1	5
TOTAL	20	100



INTERPRETACIÓN

De 20 profesionales del derecho entrevistados el 95% manifiestan que es necesaria la aplicación del principio de celeridad procesal en los Juicios Contencioso Administrativo y el 5% por ciento restante opina que no es necesario.

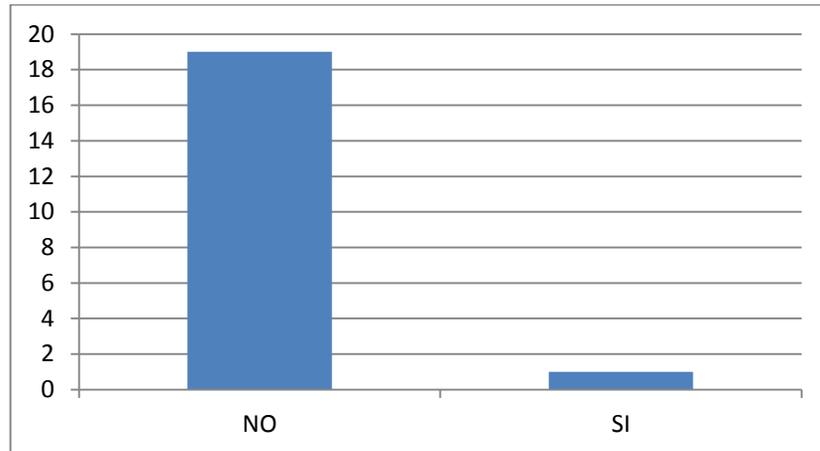
ANÁLISIS

Es importante que el Principio de Celeridad en los Juicios Contencioso Administrativo se aplique tal y como su norma lo exige, pues son juicios contra el Estado, en algunos casos son impugnaciones relacionadas a destituciones y los demandantes no pueden seguir esperando.

PREGUNTA No 2

¿A su juicio, considera que los principios de celeridad procesal se cumplen en los Juicios Contencioso Administrativo?

RESPUESTA	F	%
SI	1	5
NO	19	95
TOTAL	20	100



INTERPRETACIÓN

El 95% de los abogados entrevistados consideran que los principios de celeridad procesal no se cumplen en los juicios Contencioso Administrativo y el 5% dice que si se cumplen los principios de celeridad procesal.

ANÁLISIS

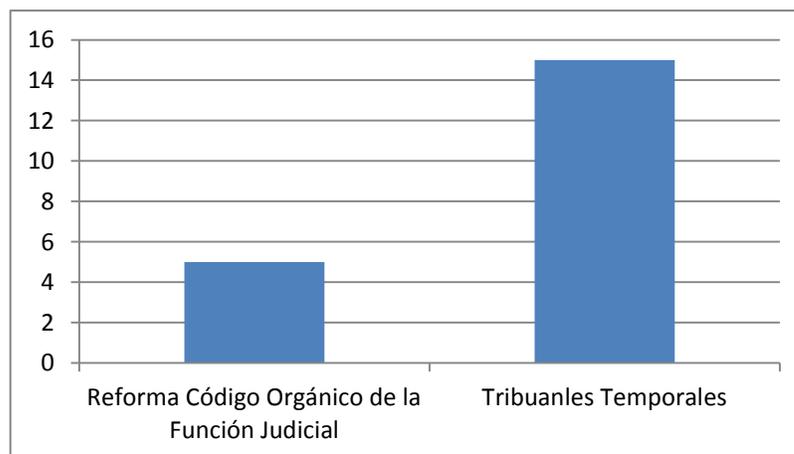
En este tipo de juicios se está cumpliendo con los plazos establecidos en la Ley.

En este sentido, deben entenderse como duración media de un proceso, un plazo racional dentro del cual conforme la norma deben desarrollarse los juicios, sin que se extiendan en un lapso mayor en contraste con otros del mismo tipo, tomando siempre en consideración su complejidad. Desvirtuar esta apreciación que debe considerarse como violación al derecho a obtener una decisión en un plazo renovable.

PREGUNTA No 3

Según su criterio ¿Qué se debe hacer para mejorar la aplicación de los Principios de Celeridad Procesal en los Juicios Contencioso Administrativo?

RESPUESTA	F	%
Reformar el Código Orgánico de la Función Judicial	15	75
Incrementar Tribunales Temporales	5	25
TOTAL	20	100



INTERPRETACIÓN

El 75% de los abogados entrevistados consideran que es necesario reformar el Código Orgánico de la Función Judicial para que se pueda cumplir con el principio de celeridad procesal y un 25 % considera que es necesario Incrementar Tribunales Temporales.

ANÁLISIS

El ente rector de la Justicia, es el Consejo de Judicatura, por lo que se necesita una urgente reforma al Código Orgánico de la Función Judicial con miras a encontrar alternativas legales que permitan ejercer el Principio de Celeridad en el trámite de causas en los Tribunales Distritales de los Contencioso Administrativo

6.3 ESTUDIO DE CASOS-

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito a 7 de mayo del 2014, las 11h49. VISTOS: Asumo el conocimiento del expediente disciplinario No. 0896-2014, en mi calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, mediante Acción de Personal No. 3422-DNTH-ROG de fecha 02 de mayo del 2014. PRIMERO: En lo principal, en virtud del Informe Motivado de Coordinación (Memorando No. 1651-OCD-VHM-PCH-2014, de fecha 29 de abril del 2014, dentro de la Investigación No. 0602-2014, mismo que en su parte pertinente dice: "...(...) IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA

O SERVIDOR JUDICIAL, A QUIEN SE LE IMPUTA EL COMETIMIENTO DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA. Los servidores judiciales investigados por esta vía es el señor en calidad de Ayudante Judicial 1 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1; (...) SITUACIÓN ACTUAL DE LA SERVIDORA O SERVIDOR JUDICIAL, CON INDICACIÓN DE SU CARGO Y DEPENDENCIA EN LA QUE PRESTA SUS SERVICIOS. La situación actual del señor es la misma en la que es investigado esto es en calidad de Ayudante Judicial 1 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1.(...) RELACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN. Mediante oficio N° 1078-2014-TDCA, de fecha martes 11 de marzo del 2014, suscrito por el Ab. Luis Carlos Valle Pazmiño en calidad de Secretario del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, se pone en conocimiento de esta Oficina Provincial de Control Disciplinario la falta de acuciosidad de los ayudantes judiciales a cargo del causa N° 17811-2013-LQR, propuesto por el señor Luis Armando Naranjo Chiriboga, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA EN LA QUE PRESUNTAMENTE HABRÍA INCURRIDO LA PERSONA DENUNCIADA. Los hechos puestos en conocimiento de la autoridad competente, tipifican como infracción disciplinaria la establecida en el Art. 127 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta: “Art. 127.- RESPONSABILIDAD POR DEMORA.- Las secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores

judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos”. MENCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAYAN OBTENIDO DURANTE LA INVESTIGACIÓN, EN RELACIÓN A SUS ARGUMENTOS DE DERECHO. Dentro de la presente investigación consta lo siguiente: A Fs. 13, se encuentra el oficio de contestación N° 1414-S-TDCA-N°1, de fecha 04 de abril del 2014, elaborado y suscrito por el Dr. David Acosta Vásquez, Dr. Jaime Enríquez Yépez y Dra. Raquel Lobato Romero en sus calidades de Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 1, quienes en lo principal manifiestan que: Los Ayudantes Judiciales que presuntamente incurren en la falta de cuidado en el despacho (envío del proceso) anotado serían y – actual responsable. La falta de acuciosidad a criterio del Tribunal actuante en esta causa, se produce por el no envío del proceso N° 17811-2013-1304 a la Corte Nacional de Justicia al haber sido concedido el Recurso de Casación por la ex Segunda Sala de este Tribunal Distrital el 28 de mayo del 2012, fecha desde la cual, hasta el 24 de febrero del 2014 que fue puesto en su conocimiento, no se realizó el envío dispuesto a la Corte Nacional para su conocimiento. A Fs. 17 y 18, se halla el oficio de contestación S/N, elaborado y suscrito por el señor en su calidad de Ayudante Judicial N° 1 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 quien en lo principal manifiesta que: Inició sus labores como ayudante judicial en septiembre del 2012, inicialmente luego de haberle asignado un promedio de 800 causas y lamentablemente no lleva un registro de

asignación y únicamente un inventario de lo recibido y entregado. Dentro de este proceso no existe una razón de entrega del juicio al ayudante judicial por parte del secretario. Indica que este proceso junto con los otros los recibió del Dr. Diego Polo en el mes de Octubre del 2013, día antes de que el referido funcionario dejara de laborar en ese Tribunal. Dando prioridad a las causas represadas por años se procede a revisar varios de los procesos e incluso a volver a re sortear causas que por problemas del sistema informático no se re sortearon en su momento. Revisado el juicio N° 17811-2013-1304, se detecta que se debe dar prioridad a su despacho y procedió a comunicar al Juez Ponente de la causa Dr. David Acosta. CONCLUSIÓN: El objeto principal de la presente investigación es determinar si los hechos puestos en conocimiento de la administración constituyen una posible falta disciplinaria, determinando para el efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparentemente fueron cometidas y las responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido los presuntos implicados; y, una vez que ha concluido la presente investigación y de acuerdo a los informe y documentación confiable constantes dentro de la misma, se evidencia claramente los elementos suficientes respecto de la presunta falta disciplinaria investigada a los servidores judiciales , esto es que los mismos demoraron de forma injustificada y negligente poner al despacho los expedientes y hacer la entrega que se les ordenó, conforme se desprende del oficio de contestación N° 1414-S-TDCA-N°1, de fecha 04 de abril del 2014, elabora do y suscrito por el Dr. David Acosta Vásquez, Dr. Jaime

Enríquez Yépez y Dra. Raquel Lobato Romero en sus calidades de Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 1, quienes en lo principal manifiestan que: Los Ayudantes Judiciales que presuntamente incurren en la falta de cuidado en el despacho (envío del proceso) anotado serían y actual responsable y que la falta de acuciosidad a criterio del Tribunal actuante en esta causa, se produce por el no envío del proceso N° 17811-2013-1304 a la Corte Nacional de Justicia al haber sido concedido el Recurso de Casación por la ex Segunda Sala de este Tribunal Distrital el 28 de mayo del 2012, fecha desde la cual, hasta el 24 de febrero del 2014 que fue puesto en su conocimiento, no se realizó el envío dispuesto a la Corte Nacional para su conocimiento. (...) Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...) (Lo subrayado

me pertenece). Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Lo subrayado me pertenece) El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. Art. 21.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. (Lo subrayado me pertenece). Art. 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las

funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. Art. 103.- PROHIBICIONES.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado. Por lo antes expuesto señor Director, salvo su mejor criterio, considero que existen elementos suficientes que permiten establecer el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria por parte del señor en calidad de Ayudante Judicial 1 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1; y, la señora Lilian Mercedes Loor Macías en calidad de ex Amanuense del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, por lo que sugiero el INICIO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO por la presunta falta establecida en el Art. 108 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial bajo el procedimiento contemplado en el Título Tercero Capítulo Primero del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, y garantizando el debido proceso, entre este el derecho a la defensa...Abg. Paola Chávez Rodríguez, COORDINADORA DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)...”; SEGUNDO: De la información constante en el informe motivado transcrito, se puede establecer que existe información confiable respecto del presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por lo que se dispone la apertura del Sumario Disciplinario en contra del SEÑOR, AYUDANTE JUDICIAL 1 DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 1 (actualmente Unidad Judicial de lo Contencioso

Administrativo), por cuanto sus actuaciones dentro de la causa No. 17811-2013-1304-LQR, estarían enmarcadas en la infracción contenida en el artículo 108 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: (...) 4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo..."; TERCERO: Bajo el principio de oficiosidad, comprendido éste como la facultad concedida a la administración para ordenar y efectuar actos dentro de un procedimiento, aunque éstos no hayan sido expresamente solicitados por alguna de las partes (Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador- Karen Vargas López), concordante con la opiniones del tratadista Roberto Dromi, para quien, el principio de oficiosidad es la facultad que permite a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada; CUARTO: Notifíquese al servidor judicial, concediéndole el término de cinco días para que conteste y anuncie pruebas de conformidad a los artículos 35 y 37 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, expedido mediante Resolución 184-2013, de fecha 02 de diciembre del 2013, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y domicilio electrónico, previniéndole de continuar el procedimiento en rebeldía.- La notificación al servidor judicial deberá realizarse conforme lo

establece el artículo 34 del Reglamento antes mencionado, que dice: "...Art. 34.- De la citación y notificación.- Toda citación y notificación a la sumariada o sumariado se hará alternativamente en persona, mediante una sola boleta dejada en su lugar de trabajo o en la dirección electrónica señalada en el expediente de la servidora o servidor..."; QUINTO: A falta de contestación del servidor judicial se advierte que se continuará con la sustanciación del proceso en rebeldía. SEXTO: Se le requiere a la sumariada bajo prevenciones de ley, señalar domicilio para recibir futuras notificaciones en la ciudad de Quito o correo electrónico conforme lo establece el Art. 33 literal e) y Art. 35 del mencionado Reglamento. SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 33 literal f) en concordancia con lo establecido en el Artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, expedido mediante Resolución 184-2013, en tal virtud se dispone mediante memorando solicítese al señor solicitese al señor Jefe de Personal de la Dirección Provincial de Pichincha, a fin de que en el término de 3 días remita a este despacho copia certificada de la ACCIÓN DE PERSONAL, con referencia al cargo que ostenta u ostento, situación laboral actual del servidor judicial SEÑOR, dirección domiciliaria y DIRECCION ELECTRÓNICA señalada en su expediente personal. OCTAVO: Dentro del Término de prueba pertinente la Dirección Provincial de Pichincha de conformidad al numeral 6 del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, anuncia los siguientes medios de prueba: 1.- Se reproducirá y se tomará como prueba a

favor de la administración todo lo que de autos le fuera favorable, en especial la documentación y la información contenida en el expediente investigativo No. 0602-2014; Informe Motivado de Coordinación (Memorando No. 1651-OCD-VHM-PCH-2014 de fecha 29 de abril del 2014. 2.- Se receptorá la versión del servidor sumariado Señor ; 3.- Se oficiará al señor Secretario del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo (actualmente Unidad Judicial Contencioso Administrativo), a fin de que remita un informe y documentación de respaldo, sobre el proceso No. 17811-2013-1304-LQR, indicando fecha de ingreso al tribunal, funcionarios responsables, acta entrega recepción del mismo, la fecha en la cual el mencionado proceso ha sido remitido a la Corte Nacional de Justicia por haberse interpuesto recurso de casación concedido por la ex Segunda Sala del mentado Tribunal Distrital. 4.- Se oficiará a la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita documentación certificada, en la cual determine la fecha exacta en la cual el proceso No. 17811-2013-1304-LQR, propuesto por el señor Luis Armando Naranjo Chiriboga en contra del Gerente del Banco Central del Ecuador y Procurador General del Estado, sustanciado en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo (actualmente Unidad Judicial Contencioso Administrativo, ha sido recibido y admitido a trámite, indicando la Sala Especializada en la que recayó el sorteo de ley, número de proceso y responsable del mismo. 5.- Se oficiara a las entidades y Jefes Departamentales, a fin de esclarecer los hechos del presente sumario disciplinario. 6.- De conformidad con el principio de oficiosidad

se deja a salvo el derecho que tiene la Oficina de Control Disciplinario de Pichincha, a fin de que pueda solicitar o requerir la información necesaria, con la finalidad de llegar a establecer la presunta responsabilidad disciplinaria de los sumariados; NOVENO: Se aclara que de encontrarse concurrencia de faltas en torno a los hechos puestos en mí conocimiento se recomendará la imposición de la sanción por la falta más grave y de ser todas de igual gravedad la imposición del máximo de la sanción conforme lo estipulado en los artículos 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, recordándole al servidor judicial sumariado que el expediente disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta denunciada constituye infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la responsabilidad administrativa de la sumariada y la gravedad para imponer la sanción que corresponda, en ese sentido el sumario se desenvuelve en razón de los hechos que presumiblemente han incurrido en la infracción señalada. Actúe la Abogada María José Moncayo Villavicencio, en calidad de Secretaria Encargada de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha, según Memorando N. 1939-DPP-OCD-LEV-GI-2013 de fecha 24 de Julio del 2013.- Cítese.-¹

¹ Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura

7 DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.1.1 OBJETIVO GENERAL.-

“Determinar cómo influye en los usuarios, la falta de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios presentados ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto se determina que, la violación al principio de celeridad procesal constituye infracción al derecho constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva y en ese sentido deben apreciarse sus efectos.

Los efectos o consecuencias de falta de celeridad procesal se observa claramente cuando al justiciable no se le garantiza su derecho a una justicia sin dilaciones indebidas, ya que al no dar, el órgano jurisdiccional, una pronta solución al conflicto, este ya no tiene razón de ser por cuanto el daño se vuelve irreparable.

7.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Establecer las incidencias de la falta de aplicación de celeridad y economía procesal en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se puede determinar que los usuarios han optado por realizar denuncias y quejas a los funcionarios judiciales y que han ocasionado que la

Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura emita Sumarios Disciplinarios, muchos de éstos injustamente contra los funcionarios judiciales, por cuanto la carga procesal actual se ha generado en años atrás ,cuando no existía un control de despacho y que ahora fueron heredados por los nuevos funcionarios que tratan de hacer todo lo posible por atender los requerimientos de la ciudadanía , pero resulta imposible si no se toman decisiones urgentes por el Consejo de la Judicatura.

- Identificar los beneficios que generaría la correcta aplicación del principio de celeridad y economía procesal a los litigantes que mantienen Juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se determina que el ciudadano, volvería a creer en la justicia ecuatoriana pues sus derechos y requerimientos serían atendidos inmediatamente y en el menor tiempo posible

- Determinar si la carga procesal y falta de Recursos Humanos influyen en la aplicación del principio de celeridad en el despacho de procesos.

Al respecto, se determina que sí influye el factor de la carga procesal y Recurso Humano para descongestionar los procesos represados por varios años y que al momento causa un gran perjuicio al usuario que necesita que sus causas sean atendidas con prontitud. También se puede acotar que la falta de organización y atención a este organismo, tanto de autoridades Judiciales que

laboran ahí, así como de las Autoridades del Consejo de Judicatura determinan que continúe este problema social que día a día repercute en una vulneración de derechos constitucionales .

- Plantear una reforma jurídica que permita una correcta aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, en materia Contencioso Administrativo.

Al respecto, Se ha comprobado la necesidad de implementar una Reforma que permita cumplir con las necesidades y exigencias del usuario que interpone recursos contra el Estado Ecuatoriano, pues únicamente con una norma legal podremos garantizar que se cumpla un mandato.

7.2 CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

En razón de los resultados obtenidos por las encuestas cumplidas debidamente tabuladas y graficadas, podemos afirmar que los principios de celeridad y economía procesal no se aplican, por lo tanto inciden negativamente en las causas procesales de lo contencioso administrativo, afectando los derechos constitucionales de los usuarios, lo que confirma nuestra primera hipótesis planteada.

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

La propuesta de reforma planteada en el presente trabajo de tesis, tiene su fundamentación de carácter constitucional, legal, doctrinario, empírico y de carácter jurídico.

El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho gratuito a la justicia, y prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*

En este caso, los derechos del ciudadano necesitan ser atendidos con prontitud y así cumplir con este mandato constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 22 del Régimen de Transición, dispone que “Una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo conformará la Corte Nacional de Justicia, también procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes”.

Actualmente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, tiene competencia Jurisdiccional de 12 provincias, siendo estas: Pichincha, Bolívar, Cotopaxi, Carchi, Chimborazo, Imbabura, Napo, Orellana, Pastaza, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos y Tungurahua, La mala administración de justicia que se manejaba antes más la burocracia y la corrupción de varios años acumulo un promedio de 17.000 causas represadas y por ende 17.000 ciudadanos en espera de que se haga justicia en sus demandas. Alternativas se han generado en un grado menor aumentado jueces, secretarios y ayudantes, pero esa no es la solución, por lo que se hace necesario reformar las leyes que permitan descentralizar la justicia y tomar en cuenta las necesidades del ciudadano.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el Art. 1, con relación al recurso contencioso administrativa, prescribe: *“El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales y jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas jurídicas semi-públicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”*

Aquí se determina el tipo de juicio, que los ciudadanos interponen en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y resalta la importancia de los mismos.

8 CONCLUSIONES

1.- El propósito de la presente investigación fue desarrollar algunas consideraciones e investigaciones que permitan realizar propuestas de reformas jurídicas que ayuden al cumplimiento del principio de celeridad en los procesos, y así garantizar a toda persona que acude a los organismos de justicia el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que le permita obtener una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es conocido el retardo procesal existente en nuestros tribunales, donde los juicios se hacen interminables y los costos muchas veces exagerados, la ciudadanía ha perdido la confianza en el sistema judicial, ya que al acudir a los órganos encargados de administrar justicia en busca de soluciones a sus controversias, se encuentran frente a situaciones de total desconcierto quebrantando sus derechos.

2.- Quedó demostrado que la Celeridad Procesal no obstante de ser un principio de rango constitucional y que ha sido desarrollado vía doctrina y jurisprudencia, es constantemente vulnerado por los órganos de administración de justicia en detrimento de la tutela efectiva a la cual tienen derecho los justiciables.

En ese mismo orden ha quedado en evidencia que la vulneración del principio tiene diferentes causas como: personal insuficiente, gran volumen de

expediente en trámite, actitud de jueces, personal no capacitado, así como el comportamiento de abogados litigantes, que en forma indebida plantean un indiscriminado uso de recursos para alargar innecesariamente los procesos.

3.- Mi Investigación era necesaria en la medida que responde a una preocupación de toda persona que acude ante la administración de justicia y de la ciudadanía en general, que exige a sus jueces una justicia idónea, responsable, que genere confianza en un sistema judicial y como consecuencia la obtención de la justicia, la paz social y la seguridad jurídica, como fines básicos de un Estado democrático, social de derecho y de justicia.

4.- El trabajo se fundamentó principalmente en una investigación monográfica, descriptiva y de tipo documental.

Descriptiva por que según Best(citado por Tamayo, 1995,54) esta clase de investigación comprende “.....la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona grupo o cosas se conduce en el presente”.

A lo largo del trabajo se pretendió determinar la relación que se establece entre las figuras jurídicas en estudio.

Documental se fundamentó en datos cuya fuente de información es bibliográfica.

5.- Como reflexión final puedo decir que: La celeridad procesal, como medida de tiempo a considerar en el proceso es relevante para la evaluación, en cada caso concreto es el derecho del justiciable a un proceso dentro de un plazo razonable y, por ende, el derecho a un juicio justo a una tutela judicial efectiva, como garantía constitucional al debido proceso.

Sin olvidar que, el servicio de justicia tiene sus propios tiempos y no el se reclama con apremio del momento, y que el Poder Judicial es el llamado a generar los cambios conforme surgen del seno de la sociedad.

Así mismo, es el llamado a exigirle a sus funcionarios el cumplimiento de la misión encomendada, la norma existe, solo se espera su aplicación y como resultado la ansiada agilización de los procesos para brindar al justiciable la solución a su conflicto en tiempo razonable.

9 RECOMENDACIONES

1.- La creación de suficientes Tribunales con un personal capacitado, dotado de cómodas y decentes, y sobre todo, la designación de jueces con sentido de justicia, liderazgo, mística y sensibilidad.

2.- En cuanto a los ayudantes judiciales, es importante su estabilidad laboral, lo cual se logra con la regularización de sus cargos, que trae como consecuencia un sentido de pertenencia a la Institución. Periódicas evaluaciones al desempeño a la labor encomendadas a fin de corregir fallas, y que reciban un permanente adiestramiento.

3.- Igualmente se recomienda a los Jueces, ejercer el cargo atendiendo en un tiempo razonable y aplicar la justicia al caso concreto, sin temores absurdos.

4.- En cuanto a los abogados, es de suma importancia el comportamiento ético y diligente del abogado en relación a sus clientes y con los otros abogados litigantes a los fines de no entorpecer el desarrollo de los procesos, ya que son parte integrante del sistema de justicia.

5.- Se recomienda una pronta organización de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, especialmente en el de Quito, tanto en el área de Archivo, Personal suficiente y Políticas de Trabajo, conjuntamente con las autoridades del Consejo de la Judicatura.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Los elementos descritos en esta investigación justifican con sobrada razón, la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Función Judicial con miras a mantener la actual estructura de los tribunales distritales, que, con los cambios operativos necesarios, servirán para consolidar la justicia especializada en lo contencioso administrativo.

Asamblea Nacional

Considerando

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Que, la Constitución de la República, en el art. 22 del Régimen de Transición, dispone que “Una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo conformará la Corte Nacional de Justicia, también procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes”.

Que la clara disposición constitucional ratifica la intención del legislador constituyente de mantener la estructura de la justicia especializada en lo contencioso administrativo, a través de los tribunales distritales.

Que la jurisdicción de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, que incluyen dos o más provincias, ha generado una acumulación de causas represadas, impidiendo que el principio de celeridad procesal se concrete eficientemente.

Que la doctrina de crear propuestas de regionalización y que deben implementarse en cumplimiento de lo previsto en el Título V de la Constitución que regula la organización territorial y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que la Asamblea Nacional expidió el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda al ordenamiento jurídico en el Ecuador en y con la expresa disposición constitucional citada.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art.1.- Sustitúyase el art. 216 por el siguiente: “COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el lugar territorial en que ejerzan su competencia, observando las disposiciones constitucionales sobre organización territorial”.

Art.2.- Deróguese en el Art. 155 DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL en el

numeral 3, que dice: En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: 3...“Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón..

Art. 2.- A continuación del Art. 155 del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo:

Art. innumerado 1.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se organizarán en forma descentralizada y de acuerdo a las necesidades de cada Provincia, las mismas que serán determinadas por el Consejo de la Judicatura.

Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los..... días del mes de..... del año dos mil catorce

Firma para constancia.-

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

10 BIBLIOGRAFÍA

10.1 Textos.

Abeledo Perrot . (s.f.). *Procedimiento administrativo*. Lexis Nexis/ De palma.

Art 3 del Codigo Organico de la Funcion Judicial. (s.f.).

Ballbé Manuel. (s.f.). La esencia del proceso.

Calamacrei P. (s.f.).

Carnelutti Francesco. (1959). *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires.

Codigo Organico de la Funcion Judicial. (2009). *R.O. 544*.

Codigo Organico de la Funcion judicial y Codigo de Procedimiento Civil. (s.f.).

Constitucion Politica del Ecuador 2008. (s.f.).

Diccionario de la lengua Española. (1992). *Cultura en Diccionario de la lengua Española* . Madrid: Real Academia Española.

Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. (s.f.).

Diccionario Enciclopedico Larousse. (s.f.).

El Telegrafo. (13 de enero de 2014). Los magistrados estan sujetos a controles del Consejo de la Judicatura. *Los magistrados* .

Garcia Falconi Jose. (2009). *Los Principios ,Rectores y Disposiciones Fundamentales que se deben observar en la Administracion Justicia en el Ecuador* . Quito: Rodin.

Gonzales Peres Jesus. (1959). *Derecho Procesal administrativo*. Mexico.

Granja Galindo Nicolas. (s.f.). *Onra citada*.

Guillermo Cabanellas de Torres. (2003). *Diccionario Juridico Elemental* .

Isacc Asimov. (1975). *The Magazine of Fantasy and Science Fiction*. Estados Unidos: Of time Space.

- Jaramillo Ordoñez Hernan. (s.f.). *Manual de Derecho administrativo*.
- Juan Francisco Linares. (1953). *Efectos suspensivos de los recursos ante la administracion*. Montevideo.
- Landi Potenza. (1964). *Procedimientos y recursos administrativos*. Buenos Aires.
- Martinez Morales Rafael. (2000). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico: Oxford.
- Mc Millan J. (2005). *Investigacion Educativa*. Madrid.
- Nieto Alejandro ; Gordillo Agustin. (2003). *las limitaciones del conocimiento juridico*. Madrid: Trotta.
- Roberto Omar. (1999). *Recientes Tendencias en la posicion del Juez y la Magistratura tendencias en los albores del siglo XXI*. Buenos Aires: Culzoni Editores.
- Sanchez Velarde Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima.
- Towars Administrative Justice. (s.f.). *Imperio de ley / rule of law*.
- V. Rivero Sanchez. (1993). *Proceso Democracia y Humanizacion Separata*. Brasil: Informacao.
- Victor Manuel Peñaherrera. (2007). *lecciones de Derecho Practico Civil y penal*. Quito: Mega leyes.
- Zavala Egas Jorge. (2010). *Derecho Constitucional Neoconstitucionalismo y Argumentacion*. Guayaquil: Edilex S.A.

10.2 Normas Jurídicas.

Constitución de la República del Ecuador

Código Orgánico de la Función Judicial

Ley de Modernización del Estado

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo

10.3 Normas Internacionales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

10.4 Normas Jurídicas Extranjeras.

Constitución de la República de Brasil.

Constitución de la República de Colombia

Constitución de la República de España

11 ANEXOS

11.1 ANEXO 1. PLAN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

PLAN DE TESIS

TEMA: “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

ALUMNO: LUIS RAMIRO QUIGUANGO RIVERA

1.- EL TEMA.-

“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

2.- PROBLEMÁTICA.-

La acumulación de los juicios en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, obedece en gran parte a la poca importancia que durante más de tres décadas le han brindado las autoridades judiciales, cuyas gestiones han resultado poco fructíferas.

A diferencia de lo que acontece, en otras unidades judiciales, y en gran parte del país, se han logrado conseguir la creación de nuevas judicaturas, incrementando personal, adquiriendo edificios funcionales; equipos y materiales modernos, que ha servido para la disminución de la carga procesal, al punto de que un juez con la asistencia de un secretario y un auxiliar sustancie alrededor de 400 causas al año, labor intelectual y física humanamente manejable y realizable.

Como muestra de esta investigación tomaremos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°1 de la ciudad de Quito, por tener más jurisdicciones a su cargo, como son las provincias de: Pichincha, Imbabura,

Carchi, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza Napo y Sucumbíos, y la carga procesal se mantiene, porque no se ha dado la prioridad del caso tanto en proveer de jueces y ayudantes judiciales como en crear nuevas salas. Actualmente si bien es cierto se cuenta con 17 jueces 6 secretarios y 20 ayudantes judiciales, la carga procesal de trámite por cada ayudante judicial es de 900 juicios, dando un total de aproximadamente 18.000 causas, tramitando una gran parte juicios represados de hace 15 años lo que hace que la mayoría de servidores judiciales resultan insuficientes ante el amontonamiento de juicios; por lo tanto, son inaplicables los principios de celeridad y retardo en la administración de justicia imputables a los jueces y demás servidores de la Función Judicial.

Aspiro a que se pueda disminuir la carga procesal para obtener un servicio judicial, rápido y oportuno, que evite pérdida de tiempo y dinero; que cause dolor y angustia del usuario.

3.- JUSTIFICACIÓN.-

Por celeridad se puede entender según el tratadista Cabanellas, como “velocidad, prontitud, rapidez” (2008, p. 130), toda vez que este vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad, mientras que por economía procesal, es locución que caracteriza el procedimiento simplificador de los trámites en las causas y juicios.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional, “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (Constitución RE, 2008, Art. 169), y sus normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal que harán efectivas las garantías del debido proceso, por lo que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

La prensa nacional expresa de distinta forma las falencias de la justicia, por lo que estadísticamente se ha determinado que existen 18.000 juicios sin resolver, juicios represados por falta de celeridad procesal, con lo que se demostraría que los principios constitucionales de celeridad y economía procesal se constituyen en meros enunciados.

Este problema ocasiona que los procesos se desarrollen sin la observancia ni el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal por parte de los servidores judiciales, vulnerando los derechos de los usuarios que por múltiples factores han iniciado acciones legales contra instituciones del Estado.

Es preocupante el porcentaje de juicios represados y que en muchos de los casos han sido declarados en abandono, lo que ratifica el incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien presentar mi tema de investigación: **“EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

El estudio de esta temática contribuirá a compilar información teórica para entender mejor este problema, en la medida que no se aplica los principios de celeridad y economía procesal en los juicios contencioso administrativo, así mismo, permitirá enfocar desde otra óptica que vaya en beneficio de los derechos de los usuarios, toda vez que es de actualidad y sus resultados tendrán gran utilidad práctica para que los derechos de los usuarios no sean vulnerados.

La investigación se inscribe en los objetivos de la institución universitaria; esto es, contribuir con investigaciones del entorno socio-jurídico; asimismo, me permitirá ampliar mi conocimiento como futuro abogado.

Considero que es factible desarrollar esta investigación, en la medida que, tengo acceso a la información bibliográfica especializada, facilidad para recopilar la información empírica, así como los recursos humanos, económicos,

materiales, disponibilidad de tiempo y la posibilidad de recibir asesoramiento profesional.

4.- OBJETIVOS.-

4.1. OBJETIVO GENERAL. Determinar cómo influye en los usuarios, la falta de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios presentados ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

4.2. ESPECÍFICOS.-

- Establecer las incidencias de la falta de aplicación de celeridad y economía procesal en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.
- Identificar los beneficios que generaría la correcta aplicación del principio de celeridad y economía procesal a los litigantes que mantienen Juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.
- Determinar si la carga procesal y falta de Recursos Humanos influyen en la aplicación del principio de celeridad en el despacho de procesos.
- Plantear una reforma jurídica que permita una correcta aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, en materia Contencioso Administrativo

5. HIPÓTESIS

La falta de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en las causas administrativas planteadas ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, ocasionan perjuicio en cuanto a tiempo, dinero, presión psicológica y emocional a los litigantes.

- En los Tribunales Distritales del Contencioso Administrativo, se han tramitado los procesos de carácter Administrativos, fuera de los términos procesales que establece la ley.

- La Carga procesal y la falta del Recurso Humano no permite la descongestión de los procesos y la aplicación del principio de celeridad procesal.

6.- MARCO TEÓRICO –

6.1. RESEÑA HISTORICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La legislación administrativa y de forma específica en la materia contencioso administrativo, encuentra sus orígenes en la revolución francesa. Originada por el abuso y tiranía de las autoridades durante mucho tiempo, lo que provocó grandes movimientos armados en Europa, como fue el caso de la revolución francesa.

Es en Francia en el año de 1790, que surge por primera vez, lo que sería el germen o génesis de la jurisdicción administrativa y con ello la institución del Juicio Contencioso Administrativo.

Así la jurisdicción contencioso administrativa fue de carácter resolutoria en cuestiones de conflicto, en primer grado, antes que revisora de las actuaciones administrativas. Ésta institución jurídica así nacida y concebida en sus orígenes, ha derivado en tres sistemas reconocidos por la doctrina, sistemas que se caracterizan por la forma de establecer el órgano jurisdiccional competente, y por las materias confiadas a esa competencia.

En el Ecuador el control a la Administración Pública se ha efectuado en dos fases:

- 1) Mediante el control administrativo que lo ejerce directamente la propia administración y,
- 2) A través del control Jurisdiccional que anteriormente a las reformas constitucionales estaba confiado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de carácter nacional.

El Control Jurisdiccional, en el pasado solo era admisible una vez que en el seno de la propia administración el interesado había agotado sus reclamaciones mediante los recursos que se le concedían para tal efecto. Actualmente el agotamiento de los recursos en la vía administrativa es opcional, sí el

administrado desea, puede acudir a ésta vía, de lo contrario puede pasar a demandar el reconocimiento de sus derechos en sede judicial; situación que es del todo comprensible, ya que las decisiones de la Administración son meros actos de revisión, que merecen ser examinados en cuanto a su legalidad por un órgano jurisdiccional independiente. En el Ecuador, el control constitucional y el control de la legalidad estuvieron confiados a los organismos autónomos desde la Constitución de 1.906 con diferentes nombres:

El Consejo de Estado, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de estado estaba presidido por el Presidente de la corte Suprema de Justicia, por un senador, un diputado, dos ciudadanos elegidos por el Congreso, el Contralor General de la Nación, el Procurador General de la Nación, un representante del Consejo Nacional de Economía, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, un representante de las Fuerzas Armadas y el Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

En el Registro Oficial N.40 de 19 de Octubre de 1.948 se publicó el Reglamento de lo Contencioso Administrativo expedido por el Consejo de estado, siendo el literal f), aquel que especificaba la labor de dicho cuerpo colegiado, el mismo que nos permitimos transcribir: f) “La constancia de que el contencioso administrativo tiene por objeto revisar en sede jurisdiccional el acto

administrativo, verificar su legalidad y mantener o modificar sus efectos”. Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente de 1967 solucionó el problema con la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en todo el país. En 1.992 mediante Ley N°20 reformativa de la Constitución Política del Estado, publicada en el Suplemento N°93 del Registro Oficial de 23 de Diciembre de 1.992 suprime expresamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero al mismo tiempo crea en su disposición novena los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo, con el objeto de modernizar y descentralizar la administración de justicia, con tribunales que pertenecen a la Función Judicial pero de carácter especializado por la competencia privativa que sobre el control de legalidad le otorga la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expedida en el Registro Oficial N°338 de 18 de Marzo de 1.968 que se haya actualmente en vigencia y determina en su Art. 10.- “Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo:

a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad;” (el subrayado es nuestro).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es una institución de derecho público, independiente, especializada y descentralizada, que forma parte de la función judicial del Estado y que en ejercicio de la Constitución y de la Ley, le corresponde juzgar y hacer cumplir lo juzgado en materia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados que conforman éste Tribunal son responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser removidos por la autoridad nominadora sino solo por dolo, negligencia, ineptitud manifiesta o incapacidad física o mental en el desempeño de sus obligaciones. La representación legal, oficial, y administrativa de éste Tribunal, que será conformado por tres magistrados, le corresponde al Presidente del organismo, son entre otras las principales enunciados que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cabe destacar que mucho se ha discutido y se discute sobre el tipo de jurisdicción que ejerce los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, para el Dr. Alejandro Ponce Martínez dicho órgano colegiado ejerce una jurisdicción de carácter especial o privativa como denomina el Código de Procedimiento Civil, es decir aquella que se limita al conocimiento de cierta especie de asuntos o de cierta clase de personas, y que se determina por una Ley especial.¹ Ésta opinión la comparte el Doctor Herman Jaramillo Ordóñez, al expresarse sobre las funciones del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en función del artículo 196 de la Constitución

Política que dice: Art.196.- “Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley”.

6.2 PRINCIPIO DE LA CELERIDAD PROCESAL

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional de hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

El tema celeridad procesal tiene vinculación con la modernización del trámite procesal. No se trata solamente de una cuestión técnica de procedimientos, definición de competencias y tantas otras medidas con respecto a la duración

de plazos procesales. La celeridad procesal está vinculada, antes de todo, a la esencia de los derechos humanos. Esto porque la vida humana es breve y los conflictos sociales deben ser solucionados lo más temprano posible para que el Derecho cumpla su función de estabilizador de expectativas individuales y colectivas (Luhmann, 2009). Es importante decir, que la celeridad procesal está presente en pautas como reforma y gestión eficiente del sistema judicial dentro del contexto de reformas del Estado.

Concepto.- La celeridad deriva del latín *celeritas*, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías.

Base legal.-Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos de justicia equitativa, expedita, sin dilataciones indebidas sin formalismos o reposiciones conforme lo estipula el Artículo 169 de nuestra carta magna que garantiza la rapidez del proceso. 2

Principios:

Principio inquisitivo .- De conformidad con el principio inquisitivo, es el juez quien debe desplegar toda autoridad necesaria tanto para iniciar el proceso

como para adelantarlo, sin que la inactividad de las partes constituya una valla para aportar todos los elementos que le permitan proferir su decisión.

Es opuesto al dispositivo consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto está facultado para iniciarlo fijar el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos donde se controvierten o ventilan asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés.

Principio de la impulsión del proceso.- Este principio permite al juez, para que una vez iniciado el proceso, lo adelante, hasta ponerlo en estado de decidirlo, el juez es responsable por la demora en el trámite de los juicios, así lo señala imperativamente, los tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Principio economía procesal.- Por medio de éste principio, se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes.

Principio de concentración.- Esto es, que los medios de ataque y de defensa pueden ser empleados por regla general mientras no se decide el juicio, de tal modo que los incidentes deben ser resueltos en sentencia, así lo señala el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.

Principio de inmediación.- Debe haber una comunicación directa, inmediata entre el juez y los distintos elementos del proceso como son las partes, desgraciadamente en nuestro medio no se cumple sino a medias este principio, por el cúmulo de trabajo que tienen los señores jueces.

7.- METODOLOGÍA.-

7.1. Métodos.-

En el desarrollo del proyecto de investigación, y para la elaboración del mismo, emplearemos el método científico y los procesos analítico, sintético, inductivo, deductivo, así como la investigación bibliográfica, y de campo.

Utilizamos los avances científicos y tecnológicos de la época para lograr la información relativa al objeto de estudio y su tratamiento en algunos países del mundo a través de la red de Internet.

La información así lograda se sistematizara y ordenara a través de fichas, para su presentación y análisis de los resultados que nos permitirán obtener conclusiones y recomendaciones.

7.2. Técnicas e instrumentos.-

La técnica que se utilizará en la recolección de los datos provenientes de fuentes bibliográficas será la elaboración de fichas de autor y nemotécnicas. Para el acopio de los referentes documentales y en otros casos se utilizará las fichas de trabajo.

Para la investigación de campo se utilizara las técnicas de:

- a) La observación directa
- b) La encuesta dirigida
- c) La entrevista

Esto me permitirá tabular los resultados de las encuestas realizadas mediante una muestra estratificada.

Para llevar adelante la investigación se recurrirá a varias entradas técnicas:

1. Realizar una revisión teórica e histórica del concepto y concepciones de las normas legales y antecedentes del procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Realizar una revisión bibliográfica que deberá ser confrontada con la política pública para analizar en qué perspectivas está incluida la sociedad, en relación a los bienes del Estado a nivel general y específico.
3. Entrevista a profesionales del derecho, conocedores del tema, con el fin de determinar su visión con respecto a lo relacionado en la investigación.
4. Encuesta dirigida a 4 jueces miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo
5. Análisis del Proceso de despacho de Causas en procesos Contencioso Administrativo.

7.3 Esquema provisional del informe final

- a) Título;
 - b) resumen en castellano y traducido al inglés;
 - c) Introducción;
-

- d) Revisión de literatura;
- e) Materiales y Métodos
- f) Resultados;
- g) Discusión;
- h) Conclusiones;
- i) Recomendaciones;
- j) Bibliografía; y
- k) Anexos.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.-

CRONOGRAMA DE TRABAJO PARA TESIS																				
ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Delimitación del tema del proyecto-problematización		■																		
Justificación del estudio		■																		
Determinación de objetivos.		■																		
Desarrollo de marco teórico referencial		■																		
Planteamiento de hipótesis			■																	
Definición de metodología y técnicas de trabajo.			■																	
Determinación de presupuestos y recursos			■																	
Cronograma de trabajo. definición de esquema de contenidos (tesis)				■																
Presentación y sustentación de proyecto					■															
Recolección de la información						■	■	■												
Sistematización de la información.									■	■	■									
Concreción del informe												■	■	■						
Redacción del informe													■	■	■					
Presentación de la tesis																	■			
Sustentación y defensa de la tesis																			■	■

9. PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO.-

9.1. Recursos Humanos.

Para la elaboración de dicho proyecto se contara con la asistencia de personal especializado en el área de del derecho, relacionado con temas del área Contencioso Administrativo

9.2. Recursos Materiales y Costos.

- El recurso técnico y tecnológico más utilizado es el computador, el cual es empleado por muchas horas para la redacción y corrección del proyecto y, el Internet en un número más resumido de horas en cual servirá para descargar más información para la elaboración de dicho proyecto.

- Materiales de escritorio
- Equipos de computación
- Bibliografías
- Copias
- Transporte
- Servicios de Internet
- Otros.

9.3. Financiamiento.

Partidas y Sub partidas	Costo
.-Bienes	
Papel	6,00
CDS, USB	3,00
Lapiceros	2,00
.-Servicios	
Fotocopias	30,00
Internet	10,00
Impresiones	20,00
Pasajes	120,00
Viáticos	200,00
Tipeo	30,00
Encuestadores	40,00
Transcripciones	80,00
Total	541,00

10. BIBLIOGRAFÍA.-

- Cabanellas Guillermo “*Diccionario de Ciencias Jurídicas de Cabanellas*”
- Mabel Goldstein “*Diccionario Jurídico Consultor Magno*”
- Constitución de la República de Ecuador
- Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Ramirez A, Carlos “*Fundamentos Procesales y pretensiones Contenciosas –Administrativas*” Editorial Temis. Bogotá –Colombia 1983.p.41.
- Vicuña Ángel, “*Curso de Derecho Administrativo*” P.35 Inédito. Cuenca 1.998
- Código de Procedimiento Civil
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Ediciones Culturales S.A. Volumen 2, México 2004.

11.2 ANEXO 2. FORMATO DE ECUESTA

ENCUESTA RELACIONADA AL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS PRESENTADOS EN EL TRIBUNAL SDISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Existe demora en los trámites en el Tribunal Contencioso Administrativo,
desde la presentación de la Demanda hasta su resolución?**

SI **NO**

**La falta del Principio de Celeridad en el procesos Contencioso
Administrativo afectaría a Derechos Constitucionales?**

SI **NO**

**Piensa usted que se debería Descentralizar los Tribunales Distritales de lo
Contencioso Administrativo, para mejorar la atención y despacho de
procesos?**

SI **NO**

**La carga procesal evidente en los Tribunales de lo Contencioso
Administrativo, se debe a la falta de organización administrativa y de
Recurso Humano?**

SI **NO**

Presentaría usted una queja en contra de los Funcionarios Judiciales de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo por falta de despacho y atención?

SI **NO**

11.3 ANEXO 3 MODELO DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Señor Abogado, sírvase responder las siguientes preguntas que a continuación detallo relacionado con el tema “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL SE CONTRADICE CON LA FASE JUDICIAL DE LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, su colaboración nos será de mucha ayuda en el desarrollo de la presente investigación:

1.- ¿Qué criterio le merece la aplicación del principio de celeridad procesal en los Juicios Contencioso Administrativo?

NECESSARIA **NO NECESARIA**

INDICE

Portada.....	I
Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de Autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Tabla de contenidos.....	VII
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	5
3. Introducción.....	8
4. Revisión de Literatura.....	11
4.1. Marco conceptual.....	11
4.2. Marco doctrinario.....	23
4.3. Marco Jurídico.....	43
4.4. Legislación Comparada.....	65

5. Materiales y Métodos.....	71
6. Resultados.....	75
7. Discusión.....	103
8. Conclusiones.....	108
9. Recomendaciones.....	111
9.1. Propuesta de reforma jurídica.....	112
10. Bibliografía.....	115
11. Anexos.....	118
Índice.....	142